

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2018

Doctor CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA Presidente Comisiones Primeras Conjuntas

Doctor SAMUEL HOYOS MEJÍA Vicepresidente Comisiones Primeras Conjuntas

Asunto: informe de ponencia para primer debate en comisiones conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 117 de 2018 Senado y 256 de 2018 Cámara "Por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el ministerio público y se dictan otras disposiciones."

Respetado señor Presidente y Honorables Congresistas:

Atendiendo la honrosa designación como ponentes, por medio del presente escrito, dentro del término establecido para el efecto, rendimos informe de ponencia para primer debate en comisiones conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 117 de 2018 Senado y 256 de 2018 Cámara "Por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el ministerio público y se dictan otras disposiciones".

1. Antecedentes del proyecto

a. Objetivos del proyecto

El presente proyecto de Ley encuentra su fundamento principal en las medidas para promover la probidad administrativa, enfrentar la corrupción y todas sus manifestaciones, establecer la responsabilidad penal de personas jurídicas, dictar disposiciones tendientes al fortalecimiento del Ministerio Público, con el propósito de lograr una mejor articulación con el Estado.

Este proyecto es un mecanismo para materializar el principio de la probidad administrativa en acciones concretas que permitan su desarrollo sin la subjetividad del funcionario, sino que respondan al interés del servicio público y, específicamente, al desarrollo de los fines del Estado en términos de transparencia y respeto por lo público.

1:08 P.M



De esta manera, la iniciativa busca:

- Implantar medidas para la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y
 cuidado de lo público por medio del fortalecimiento de las acciones preventivas de la Procuraduría
 General de la Nación y de la conformación de una red de prevención de la corrupción para consolidar
 la información sobre el actuar de las entidades y sujetos de control, facilitar las acciones y
 procedimientos. Al igual que medidas que propendan por la recompensa y protección a los testigos de
 los procesos disciplinarios.
- Modificar aspectos precisos del régimen disciplinario de los servidores públicos para combatir la
 corrupción, de manera que se mejore el régimen sancionatorio dosificando las sanciones, aumentando
 la prescripción de las faltas gravísimas dolosas y las sanciones disciplinables, se aclara la competencia
 de la Procuraduría General de la Nación para ejercer la acción disciplinaria contra particulares que
 ejerzan funciones públicas, entre otras medidas.
- Establecer disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia mediante el registro de la información de la ejecución contractual en el SECOP, se crea la causal de caducidad de los contratos estatales por sentencia penal o sanción disciplinaria en firme, se impone un sistema de prevención del riesgo en la contratación en las entidades estatales con base en normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la función de oficial de cumplimiento como responsable en las personas jurídicas privadas.
- Articular los sistemas y la administración de la información para combatir la corrupción a través del acceso expedito y oportuno a los documentos que permitan detectar preventivamente conductas sospechosas, crear un sistema de prevención del riesgo de corrupción y un Sistema de Información Disciplinario Unificado administrados por la Procuraduría General de la Nación.
- Consagrar un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas de heteroresponsabilidad por delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y grupos de delincuencias organizada y todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público. Este régimen atiende los principios del derecho penal, el debido proceso y permite que el Estado entregue la máxima censura social por comportamientos que han lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos de mayor trascendencia social: la administración pública y sus recursos.
- Extender la titularidad de la acción de extinción de dominio a la Procuraduría General de la Nación en aquellos casos que los bienes perseguidos provengan de delitos contra la administración pública o afecten el patrimonio público. Además, se contempla un procedimiento concentrado para adelantar de manera expedita la extinción de dominio en casos especiales, lo que permitirá que el Estado persiga de forma más ágil los bienes de quienes cometieron actos de corrupción.
- Contemplar medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa y los lineamientos que pueden atender los comités de conciliación y los jefes de las entidades públicas para el fortalecimiento institucional en estos procesos.
- Fortalecer las personerías municipales y distritales para consolidar los avances logrados en la implementación territorial de la estrategia de lucha contra la corrupción, participación efectiva de las víctimas y la habilitación para que estudiantes de derecho realicen la judicatura en esas organizaciones.
- Robustecer la figura de las veedurías para que los representantes de las entidades públicas faciliten su
 gestión y la información que se les remite.



- Adoptar medidas para el fortalecimiento del Ministerio Público a través de un Fondo especial cuyos ingresos serán provenientes de las multas impuestas a los sujetos disciplinables.
- Otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para que actualice la estructura, funciones y el régimen del Instituto de Estudios del Ministerio Público y la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría.

Adicionalmente, se adiciona un numeral que obedece a tipificar como falta gravísima la conducta de los servidores públicos que sean representantes legales de entidades públicas cuyas cuentas fiscales la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus funciones conferidas por la Constitución y la Ley 42 de 1993, no fenezcan y obtenga dictamen negativo o con abstención de opinión de sus estados financieros durante dos (2) vigencias fiscales consecutivas. Esta adición corresponde a la sesión que tuvo el Procurador General de la Nación en la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes el 11 de octubre de 2018, en la que los representantes manifestaron su preocupación porque durante más de diez vigencias fiscales han encontrado inconsistencias en los balances de varias entidades y que no se han obtenido los fenecimientos o se ha dado dictamen negativo a sus estados financieros. Así, solicitaron analizar si esta causal podía ser incluida en la ley como causal de falta gravísima, y a lo cual esta ponencia decide atender el llamado de los Representantes a la Cámara.

Como se evidencia, se parte de la base que la normatividad actual necesita ajustes imprescindibles que confieran herramientas al aparato estatal en la lucha contra la corrupción, para combatir este flagelo y fomentar una cultura de legalidad, participación ciudadana, probidad, pulcritud y honestidad en el servicio público.

b. Trámite del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley fue radicado el 28 de agosto de 2018 por el señor Presidente de la República, Iván Duque Márquez, el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, la Ministra de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero, y por la Ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez. El texto del proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 631 de 2018.

El 24 de octubre de 2018 se rindió ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República (publicada en la Gaceta 889 de 2018), sin embargo, por medio de oficio del 08 de noviembre del año en curso, el señor Presidente de la República solicitó al Congreso de la República el trámite con urgencia de la presente iniciativa debido a que para el Gobierno Nacional resulta imperativo y urgente la aprobación de las diferentes medidas e instrumentos que permitan promover la probidad administrativa y fortalecer al Estado en la lucha contra la corrupción. Adicionalmente, solicitó la discusión de las comisiones primeras conjuntas para brindarle mayor celeridad a su discusión. Dado que la ponencia radicada el 24 de octubre no fue discutida en la Comisión Primera del Senado, es procedente la sesión conjunta de las comisiones para discutir la ponencia radicada por los ponentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

2. Consideraciones normativas



a. Marco constitucional

La modernización de la normatividad para combatir el flagelo de la corrupción debe estar sustentada en el Estado social de Derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política y, fundamentalmente, en la prevalencia del interés general y en el servicio a la comunidad como fin esencial del Estado definido en el artículo 2 de la Carta.

El artículo 122 superior dispone que los servidores públicos tienen la obligación de ejercer el cargo atendiendo la Constitución y la ley, siempre respetando los límites que imponga el principio de legalidad y respetando y resguardando el patrimonio estatal. Para esto, la Carta Magna establece la obligación de todos los servidores públicos de declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y la posibilidad de usar esa declaración para los fines y propósitos de las normas del servidor público. De manera que la Constitución habilita que la información de los servidores públicos sea usada para monitorizar la información tributaria y patrimonial de los servidores y de esta forma contar con alertas tempranas para detectar los incrementos patrimoniales no justificados, siempre en aras de la protección de los recursos públicos y resguardar los fines del Estado.

Igualmente, el artículo 124 de la Constitución consagra que la ley debe determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, de forma que las conductas corruptas no queden impunes y la máxima censura social se imponga a los comportamientos que han lesionado o puesto en peligro los bienes públicos o desmeritado a la función pública.

Así, la función administrativa debe ejercerse al servicio de los intereses generales y con base en los principios que contempla la Carta Magna en su artículo 209: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Adicionalmente, los conceptos de probidad e imparcialidad son propios de la moral social que dicta la propia Constitución y que llaman a que los servidores públicos se comporten como tal y sin violentar la confianza que la sociedad les ha dado en la guarda y respeto de la Constitución, el Estado y los recursos públicos. Por tanto, aumentar el régimen de inhabilidades o las causales que conlleven a la declaratoria de caducidad de un contrato estatal, tiene fundamento estos principios y como finalidad su garantía en el ejercicio de la función pública.

Sin embargo, cuando el comportamiento de los servidores públicos no se ajusta a la Constitución y la Ley, la propia Carta Superior le otorga en su artículo 277 a la Procuraduría General de la Nación la función de ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria e interponer las acciones que considere necesarias, entre otras. Así, se habilita a la Procuraduría General de la Nación amplia y expresamente para actuar en aras de defender los intereses de la sociedad ante la violación de la Constitución y la Ley con la conducta de ciertos servidores públicos, para lo cual sistemas de información completos y el ejercicio de acciones legales son imprescindibles para resguardar al Estado y sus intereses.

Además, para el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Constitución Política contempla como uno de los pilares inquebrantables de la sociedad a la justicia, por lo que la responsabilidad penal a las personas jurídicas, en el marco del debido proceso, tiene asiento constitucional en los artículos 1 y 29.



Por último, en cuanto a la extinción de dominio, el artículo 34 de la Carta consagra que el Estado podrá extinguir el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que, en sintonía con el artículo 277 de la Constitución, es vital la actuación armónica de la Procuraduría General de la Nación en el desarrollo de este procedimiento para velar por los intereses de la sociedad e intervenir en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

b. Jurisprudencia constitucional

Probidad y prevención de la corrupción

La prevención de la corrupción es un asunto propio del Estado social de Derecho y que está absolutamente ligado al principio de legalidad de las actuaciones de los servidores públicos, por lo que es un deber del Estado adoptar las medidas institucionales enderezadas a impedir que se materialicen actos de corrupción. En palabras de la Corte Constitucional al analizar la "Convención Interamericana contra la corrupción", aprobada por medio de la Ley 412 del 6 de noviembre de 1997:

"El Estado social de derecho se construye a partir del reconocimiento del ser humano como sujeto autónomo, dotado de razón, cuya realización integral debe promover el Estado, garantizándole condiciones dignas para el desarrollo de sus potencialidades, condiciones que se anulan y diluyen en contextos en los que prevalezca el interés mezquino de quienes anteponen los suyos particulares a los de la sociedad, incluso desdeñándolos y sacrificándolos, mucho más si para ello hacen uso indebido del aparato administrativo que conduce el Estado, de los recursos que lo nutren, y del ejercicio de las funciones propias de la administración pública, conductas que por lo general se identifican en los tipos penales que describen prácticas corruptas. La convención que se examina, en su artículo III, compromete a los Estados-Partes en la adopción de mecanismos, normas y medidas de carácter preventivo, que irradien la gestión de los funcionarios públicos, haciendo posible que ellos se apropien y practiquen "...normas de conducta [que garanticen] el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas." (sentencia C-397 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz)

La Corte tiene amplia jurisprudencia los aspectos trascendentales de este proyecto de ley como los principios que rigen la función pública, especialmente, de la moralidad y la probidad de todas las actuaciones del servicio público, para garantizar el logro de los objetivos superiores asignados a los diferentes órganos del poder público y la confianza depositada en el Estado. Así, en cuanto al fortalecimiento de la potestad disciplinaria como mecanismo para promover estos principios y como un elemento esencial del Estado social de Derecho, manifestó la Corte en la sentencia C-028 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

"Es pertinente aclarar que la potestad disciplinaria no es un fin en sí mismo, sino que encuentra su razón de ser en el adecuado desarrollo de los cometidos estatales. Recordemos que el artículo 1 de la Carta Fundamental asigna al Estado colombiano el carácter de Estado Social de Derecho, por lo que resulta apenas obvio que una organización que se erige sobre el



cumplimiento de determinadas funciones públicas, para efectos de la consecución de determinados fines sociales, forzosamente deba establecer los instrumentos idóneos para garantizar que dichas labores sean desarrolladas en correcta forma.

(...)
La potestad disciplinaria, entendida como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales."

En la misma providencia constitucional, se recordó que las inhabilidades y el régimen de restricciones para acceder a cargos públicos sobre la base de sanciones disciplinarias obedece a la facultad del Legislador para asegurar la realización de los fines del Estado:

"Pues bien, cabe recordar que la expedición de un régimen de inhabilidades tiene como finalidad garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, entendida ésta como el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines." (Ibíd.)

Por eso, la promoción de los principios de moralidad y probidad puede hacerse a través de las medidas preventivas de la actuación de la Procuraduría General de la Nación y es constitucionalmente legítimo imponer medidas en el ordenamiento jurídico que aseguren la prevalencia del interés general y la gestión idónea de los asuntos públicos (sentencia C-612 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos). Por esa razón, al referirse a la gestión fiscal, en la sentencia C-046 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consagró que debe estar circunscrita al principio de moralidad administrativa que

"En su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. La sociedad, a través de los órganos de control fiscal, tiene derecho legítimo a comprobar, en cualquier momento, la conducta de sus agentes. También éstos tienen en su favor el derecho, de que la sociedad examine su patrimonio y sus actuaciones y, para el efecto tienen el deber y la carga de facilitar, promover y exigir el más abierto examen de su conducta y de las operaciones realizadas."

Responsabilidad penal de personas jurídicas

La Corte Constitucional desde 1997 por medio de la sentencia C-510, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, de ese año reconoció que las personas jurídicas tienen plena capacidad en el ordenamiento jurídico colombiano



para adquirir derechos y obligaciones, de manera que el Legislador dentro de su libertad de configuración, puede imponer medidas para su sanción, siempre y cuando se respete su debido proceso constitucional:

"Toda persona jurídica tiene derecho a que su conducta se investigue o se juzgue en los estrados o se verifique administrativamente por las entidades estatales con miras a establecer cualquier clase de responsabilidad, sólo con arreglo a las normas legales preexistentes, por tribunal o funcionario competente y siguiendo las formas propias de cada proceso o actuación. Asimismo, en favor de las personas jurídicas, respecto de las responsabilidades que se les imputen, existe la presunción de inocencia y, por tanto, no se las puede condenar ni sancionar mientras no se les demuestre en concreto, previo el trámite de un proceso o actuación rodeado de todas las garantías constitucionales, que han infringido el orden jurídico al que está sujeta su actividad."

Así, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Corte Constitucional en sentencia C-320 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, fue explícita en argumentar que esa configuración legal no violenta en ningún sentido la Constitución Política de nuestro país y que, por el contrario, resulta deseable que se contemple en el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de bienes jurídicos de vital importancia para nuestra sociedad:

"Es evidente que las sanciones a ser aplicadas a las personas jurídicas serán aquéllas susceptibles de ser impuestas a este tipo de sujetos y siempre que ello lo reclame la defensa del interés protegido. En este sentido, la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, a la cancelación del registro mercantil, a la suspensión temporal o definitiva de la obra y al cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones. Esta clase de sanciones - que recaen sobre el factor dinámico de la empresa, su patrimonio o su actividad - se aviene a la naturaleza de la persona jurídica y, en modo alguno, resulta contraria a las funciones de la pena. La determinación de situaciones en las que la imputación penal se proyecte sobre la persona jurídica, no encuentra en la Constitución Política barrera infranqueable; máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva." (subraya fuera del texto)

El Alto Tribunal se refirió sobre la capacidad de las personas jurídicas de resistir atribuciones punitivas de manera que no se rodee al ente moral de impunidad cuando se beneficia de una actuación ilegal y, por tanto, el reproche penal es justificado. En la sentencia C-674 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, aduio:

"La sanción de naturaleza penal significa que la conducta reprobada merece el más alto reproche social, independientemente de quien la cometa. Si la actividad la realiza la persona jurídica, si ella se beneficia materialmente de la acción censurada, no se ve por qué la persecución penal habrá de limitarse a sus gestores, dejando intocado al ente que se encuentra en el origen del reato y que no pocas veces se nutre financieramente del mismo. Se sabe que normalmente la persona jurídica trasciende a sus miembros, socios o administradores; éstos suelen sucederse unos a otros, mientras la corporación como tal permanece. La sanción penal limitada a los gestores, tan sólo representa una parcial reacción punitiva, si el beneficiario real del ilícito cuando coincide con la persona jurídica se rodea de una suerte de inmunidad. La mera indemnización



de perjuicios, como compensación patrimonial, o la sanción de orden administrativo, no expresan de manera suficiente la estigmatización de las conductas antisociales que se tipifican como delitos." (subraya fuera del texto)

Igualmente, en sentencia C-558 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte al analizar la sanción contenida en el artículo 65 de la Ley 600 de 2000, contenida también en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, sobre la cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, señaló que eran medidas preventivas o cautelares para proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas:

"La disposición acusada es un instrumento de carácter procesal, previsto para procurar el restablecimiento del derecho perturbado, desarrollando de manera concreta tanto la Constitución como los principios generales del procedimiento penal, específicamente los consagrados en su artículo 21, como quiera que con la toma de las medidas allí contempladas, de manera específica se procura que "cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior...", realizando los fines del Estado. || Por lo tanto, las medidas preventivas consagradas en la norma acusada, buscan la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, consistente en proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas que se vienen realizando por medio de personas jurídicas, sociedades u organizaciones, o sus locales o establecimientos abiertos al público, pues al paralizarse dicha conducta punible, se impide que el hecho delictivo se siga prolongando en el tiempo y continúe afectando bienes jurídicos que la Constitución ha querido proteger, procurándose de tal manera el restablecimiento del derecho y el cumplimiento por parte del Estado de los deberes constitucionales de protección, en los términos del artículo 2 de la Carta Política."

La anterior jurisprudencia fue reiterada en sentencia C-603 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, al analizar la constitucionalidad de los artículos 91 de la Ley 906 de 2004 y 34 de la Ley 1474 de 2011 que, igualmente, los encontró ajustados a los preceptos constitucionales.

Extinción de dominio

La extinción de dominio ha sido tratada por la Corte Constitucional como una acción real de contenido patrimonial en donde el Estado se legitima por la conducta de personas que conllevan la comisión de conductas ilícitas o que deterioran gravemente la moral social:

"El proceso de extinción de dominio es "una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado". Se trata, según lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, de una acción real de contenido patrimonial, que tiene por objeto la determinación de si hay lugar o no a declarar la extinción de los derechos reales de los particulares sobre bienes muebles e inmuebles, a favor del Estado, sin que exista ningún tipo de



r 🛷

pago o de compensación para su titular." (Sentencia T-821 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero)

Esta acción está llamada a ser ejercida por el Estado para extinguir el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna, según lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política. Además, el Legislador está habilitado para contemplar las causas por las cuales puede ejercerse o para habilitar la actuación procesal de un órgano especial de manera que puede atribuirle funciones específicas en el marco del procedimiento. En palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C-958 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica, dijo:

"La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley, f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias. Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal. En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa". Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal." (subraya fuera del texto)



Entonces, esta acción debe ejercida por el Estado colombiano para luchar contra la corrupción y atacar directamente a quienes irrespeten la sacralidad de los recursos públicos. Al igual que dentro de la libertad de configuración del legislador está la posibilidad de habilitar órganos que en desarrollo de sus funciones constitucionales actúen dentro del proceso para velar por los intereses de la sociedad e intervenir en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Además, en torno a las funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación que contempla el proyecto para enfrentar la corrupción y ejercer acciones de extinción de dominio, la Corte Constitucional ha sido enfática en decir que en el Estado colombiano ese poder se ha permitido por la Constitución en dos escenarios: la Fiscalía General de la Nación en materia penal y la Procuraduría General de la Nación en materia disciplinaria. En la sentencia C-440 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos, argumentó:

"La Constitución Política ha dispuesto dos escenarios de ejercicio permanente de la función de policía judicial, siendo estos: la jurisdicción penal ordinaria a través de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, que son entidades por medio de las cuales el Estado ejerce su poder sancionatorio, lo que implica el ejercicio de labores investigativas. En tanto que se trata del ejercicio del poder sancionatorio, el ejercicio de estas competencias tiene incidencia en el respeto y garantía de derechos fundamentales como el debido proceso, libertad personal, la intimidad, al habeas data y otros que resultan concurrentes."

Personerías

Finalmente, las personerías municipales hacen parte del Ministerio Público y están bajo la dirección del Procurador General de la Nación por lo que también es necesario su fortalecimiento a la par que se hace el del Ministerio Público. La Corte Constitucional por eso ha reconocido que estos órganos deben actuar "dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994 (...)" (sentencia C-223 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell), especialmente si se tiene en cuenta que el personero es el agente local del Ministerio Público aún cuando no es agente de la Procuraduría General de la Nación (sentencia C-1105 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

c. Descripción general de las principales modificaciones de la ponencia

En este acápite de la ponencia, es importante dejar sentadas y aclaradas las principales modificaciones que tuvo el texto original con el fin de que la discusión tenga mayor claridad:

i. Capítulo II. Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción

Este capítulo tuvo mejoras en su redacción para aclarar las conductas y la procedencia de ciertas medidas administrativas como la inhabilidad para contratar.



Se adicionaron dos artículos sobre la protección de quejosos o testigos en procesos disciplinarios para facultar a la autoridad que conozca de la denuncia contra su vida pueda adelantar las acciones y diligencias pertinentes para verificar su veracidad, además de proteger su identidad para que no se pueda revelarla para resguardar la vida de estas personas y promover la delación.

Finalmente, se adiciona un artículo para prorrogar la vigencia del Código General Disciplinario hasta el año 2021. Este Código corresponde al Proyecto de Ley 55 de 2014 Senado - 195 de 2014 Cámara el cual fue objetado por el Presidente de la República por inconstitucionalidad y que la Corte Constitucional encontró ajustado a la Constitución Política luego de solicitar algunos ajustes en su texto. Esta norma contempla la oralidad en el proceso disciplinario que, a pesar de que esto podría generar la agilización de los procedimientos frente a los sujetos disciplinables, su implementación exige adecuaciones en materia de infraestructura, desarrollo técnico y sistemas de información para las 32 procuradurías regionales, 50 procuradurías provinciales y para la sede principal de la Procuraduría General de la Nación; además de las adecuaciones de todas las entidades que tienen funciones disciplinarias, la preparación y capacitación del personal a este nuevo sistema procesal. Entonces, teniendo en cuenta que la entidad no cuenta actualmente con los recursos y tampoco se previó en el Presupuesto General de la Nación para el año 2019, lo cual obligaría a la entidad a reasignar su presupuesto en torno a dicha implementación y que esto conllevaría a que la lucha contra la corrupción actualmente se vea truncada por las adecuaciones que se requieren para su puesta en marcha, se propone extender su entrada en vigencia en un tiempo prudencial de 12 meses adicionales, lo cual significa que entraría en vigencia el 1 de julio del año 2021.

Así, con este proyecto de ley se fortalecerá la Procuraduría General de la Nación mientras se adapta y se dan las condiciones para la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, de manera que su prórroga contribuirá a que se pueda allanar el camino de lucha contra la corrupción para que su implementación sea acorde con la visión de probidad y transparencia del país.

ii. Capítulo V. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

1

El régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas tiene la finalidad de proteger a los empresarios honestos y sanear el mercado de las prácticas ilegales y de la competencia en perfidia de quienes operan con prácticas corruptas. Así, este régimen está dirigido a prevenir las conductas delictivas cuando se usan entes jurídicos para influenciar indebidamente u obtener provecho a través de actos reprochados por la ley penal, de manera que únicamente se sancionarán penalmente las personas jurídicas que cometan actos en contra de bienes jurídicos de mayor relevancia para nuestro Estado: administración pública, medio ambiente, orden económico y social, y financiación del terrorismo.

Las modificaciones que se le han hecho a este capítulo son por solicitud específica de la Fiscalía General de la Nación, de forma que el texto normativo se precisó para mejorar su redacción, contemplar eximentes de responsabilidad de las personas jurídicas, atenuantes y agravantes de las conductas, y contemplar expresamente la facultad de la Fiscalía para celebrar preacuerdos o principios de oportunidad con el fin de buscar colaboraciones con la justicia, siempre y cuando se garanticen los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas.



Adicionalmente, se aclara que la responsabilidad penal de la persona jurídica por el provecho de la conducta es independiente de la individualización o de la acción penal que corresponda en contra de la persona natural que lleva a cabo el ilícito. Se armonizan los programas de ética empresarial con el régimen que se contempla en la Ley 1778 de 2016, de manera que el empresariado fortalezca los elementos de prevención de acciones ilegales o riesgos en su organización a través de procedimientos internos de promoción de la transparencia, supervisión y un debido control de sus empleados.

Se aclaran las reglas para la imposición de las multas y su tasación de acuerdo con la gravedad de la conducta, especialmente por las restricciones que tiene el artículo 39 de la Ley 599 de 2000 para la imposición de esta sanción a las personas naturales.

Debido a que la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación han evidenciado que en algunos casos en la contabilidad de las empresas involucradas en pago de coimas se registran los pagos como rubros deducibles del pago de impuestos, se habilita a que el juez invalide la deducción efectuada y se habilita a la DIAN para que reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar. Así, se protege el fisco del Estado ante el actuar delictivo de unidades de negocio.

Finalmente, en aras de buscar que las audiencias no sean aplazadas como consecuencia de la inasistencia de los representantes legales, se habilita que cuando no sea posible hacerlos comparecer, se les declare como persona ausente y la consecuente designación de un defensor público. Igualmente, ante su renuencia a comparecer, se pueda declarar como contumaz.

iii. Capítulo VI. Extinción de dominio.

Se elimina la potestad de ejercer la acción de extinción de dominio del Ministerio Público y se adecúa para que actúe, desde la etapa preprocesal, como sujeto para darle impulso a la investigación y a estos procesos. Así, su participación será principalmente para velar por el respeto del ordenamiento en las investigaciones y se permite que pueda apoyar a la Fiscalía en desarrollo de sus funciones constitucionales de policía judicial cuando así se le solicite.

3. Pliego de modificaciones

En atención a las consideraciones hechas, se proponen las siguientes modificaciones:

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para debate en Comisión 1 de Senado (Modificaciones subrayadas)	Justificación
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, combatir y sancionar las modalidades de corrupción y la impunidad; fortalecer el ejercicio de la acción disciplinaria y dictar disposiciones tendientes a lograr mayor articulación del Ministerio Público, para recuperar la confianza ciudadana y promover una cultura	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, combatir y sancionar las modalidades de corrupción y la impunidad; fortalecer el ejercicio de la acción disciplinaria y dictar disposiciones tendientes a lograr mayor articulación del Ministerio Público, para recuperar la confianza ciudadana y promover una cultura	
de probidad, transparencia y respeto por lo público.	de probidad, transparencia y respeto por lo público.	



Capítulo I

De la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público

Artículo 2. Alcance de la prevención. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes o delegados, dentro del marco de sus competencias, tendrá a su cargo la adopción de las medidas oportunas y conducentes para asegurar la vigencia del orden jurídico y prevenir actos u omisiones lesivos de este y conductas de corrupción.

Entre las medidas que podrá disponer al efecto, se encuentran las siguientes:

- a. Proferir recomendaciones generales para la adecuación de la conducta de los sujetos disciplinables.
 b. Estructurar y ejecutar programas de acompañamiento a entidades, sujetos, procesos administrativos o actuaciones, mediante los cuales se realicen verificaciones y se formulen recomendaciones, que se extiendan a etapas previas, concomitantes y posteriores a la adopción de las decisiones administrativas o la celebración de contratos, con el señalamiento de indicadores de control y sin perjuicio del ejercicio de la
- c. Advertir actuaciones o procesos que se adelanten en contravia del orden jurídico y compulsar a la autoridad penal o disciplinaria para que se adelante lo de su competencia.

potestad disciplinaria.

- d. Solicitar a la entidad pública la suspensión, terminación de un procedimiento o actuación, u operación presupuestal de pago, cuando las circunstancias de apremio indiquen la conveniencia de no permitir su consecución por los efectos nocivos y la violación a reglas superiores, hasta tanto se evidencie su conformidad con los principios de legalidad, moralidad administrativa, transparencia y eficiencia, o hasta el momento en que la respectiva autoridad se pronuncie en el decreto de medidas cautelares sobre la procedencia de esa medida provisional de suspensión. La decisión de suspensión no tendrá, por sí misma, consecuencias disciplinarias.
- e. Realizar visitas generales en función preventiva integral ante las entidades de la administración públicas o particulares disciplinables, con el fin de vigilar el cumplimiento de la misionalidad, los procesos y procedimientos administrativos, la entrega satisfactoria de bienes y servicios, así como el funcionamiento y la capacidad de gestión administrativa de las entidades, y la aplicación de los planes de mejoramiento para subsanar o corregir los respectivos hallazgos, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.
- f. Desarrollar las acciones que se consideren necesarias ante las entidades administradoras de recursos públicos

Capitulo I

De la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público

Artículo 2. Alcance de la prevención. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes o delegados, dentro del marco de sus competencias, tendrá a su cargo la adopción de las medidas oportunas y conducentes para asegurar la vigencia del orden jurídico y prevenir actos u omisiones lesivos de este y conductas de corrupción.

Entre las medidas que podrá disponer al efecto, se encuentran las siguientes:

- a. Proferir recomendaciones generales para la adecuación de la conducta de los sujetos disciplinables.
- b. Estructurar y ejecutar programas de acompañamiento a entidades, sujetos, procesos administrativos o actuaciones, mediante los cuales se realicen verificaciones y se formulen recomendaciones, que se extiendan a etapas previas, concomitantes y posteriores a la adopción de las decisiones administrativas o la celebración de contratos, con el señalamiento de indicadores de control y sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria.
- c. Ádvertir actuaciones o procesos que se adelanten en contravía del orden jurídico y compulsar a la autoridad penal o disciplinaria para que se adelante lo de su competencia.
- d. Solicitar a la entidad pública la suspensión, terminación de un procedimiento o actuación, u operación presupuestal de pago, o que inicie una actuación ante su omisión, cuando las circunstancias de apremio indiquen la conveniencia de no permitir su consecución por los efectos nocivos y la violación a reglas superiores, hasta tanto se evidencie su conformidad con los principios de legalidad, moralidad administrativa, transparencia y eficiencia, o hasta el momento en que la respectiva autoridad se pronuncie en el decreto de medidas cautelares sobre la procedencia de esa medida provisional de suspensión. La decisión de suspensión no tendrá, por sí misma, consecuencias disciplinarias.
- e. Realizar visitas generales en función preventiva integral ante las entidades de la administración públicas o particulares disciplinables, con el fin de vigilar el cumplimiento de la misionalidad, los procesos y procedimientos administrativos, la entrega satisfactoria de bienes y servicios, así como el funcionamiento y la capacidad de gestión administrativa de las entidades, y la aplicación de los planes de mejoramiento para subsanar o corregir los respectivos hallazgos, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.

Con el fin de impulsar las actuaciones administrativas se deja expresamente la capacidad para solicitar acciones de la administración ante su omisión para iniciar actuaciones.



y parafiscales, para la protección y defensa del patrimonio público, el ordenamiento jurídico o los derechos y garantías fundamentales. g. Solicitar a los entes de inspección, vigilancia y control que intervengan administrativamente o inicien las correspondientes investigaciones o acciones jurisdiccionales y apliquen la extensión de responsabilidad a los administradores, accionistas socios, bajo la figura de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, de modo que se persiga inicialmente el patrimonio de la entidad y en subsidio el patrimonio de los socios y/o administradores, por los actos ilícitos causados en abuso de la personalidad jurídica.	f. Desarrollar las acciones que se consideren necesarias ante las entidades administradoras de recursos públicos y parafiscales, para la protección y defensa del patrimonio público, el ordenamiento jurídico o los derechos y garantías fundamentales. g. Solicitar a los entes de inspección, vigilancia y control que intervengan administrativamente o inicien las correspondientes investigaciones o acciones jurisdiccionales y apliquen la extensión de responsabilidad a los administradores, accionistas socios, bajo la figura de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, de modo que se persiga inicialmente el patrimonio de la entidad y en subsidio el patrimonio de los socios y/o administradores, por los actos ilícitos causados en abuso de la personalidad jurídica.	
Artículo 3. Red para la prevención de la corrupción. La Procuraduría General de la Nación integrará con las personerías distritales, municipales, las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y demás dependencias que ejerzan atribuciones disciplinarias, la red para la prevención de la corrupción.	Artículo 3. Red para la prevención de la corrupción. La Procuraduría General de la Nación integrará con las personerías distritales, municipales, las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y demás dependencias que ejerzan atribuciones disciplinarias, la red para la prevención de la corrupción.	
La red para la prevención de la corrupción tendrá a su cargo diseñar y ejecutar las acciones requeridas para promover la cultura del respeto y cuidado de lo público y la prevención de conductas contrarias al orden jurídico. A través de ella se coordinarán acciones conjuntas y articuladas que tengan efecto general y que puedan ser medidas en cuanto a su impacto y eficacia.	La red para la prevención de la corrupción tendrá a su cargo diseñar y ejecutar las acciones requeridas para promover la cultura del respeto y cuidado de lo público y la prevención de conductas contrarias al orden jurídico. A través de ella se coordinarán acciones conjuntas y articuladas que tengan efecto general y que puedan ser medidas en cuanto a su impacto y eficacia.	
El Procurador General de la Nación dictará las medidas y disposiciones que se requieran para la operación de la red para la prevención de la corrupción, estableciendo los mecanismos necesarios que permitan la adecuada participación de actores de la sociedad civil y de los ciudadanos.	El Procurador General de la Nación dictará las medidas y disposiciones que se requieran para la operación de la red para la prevención de la corrupción, estableciendo los mecanismos necesarios que permitan la adecuada participación de actores de la sociedad civil y de los ciudadanos.	
Capítulo II Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción	Capítulo II Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción	
Artículo 4. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. El artículo 18 de la Ley 734 de 2002 quedará así:	Artículo 4. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. El artículo 18 de la Ley-734 de 2002 quedará así:	Eliminado debido a que se fijan las dosificaciones de las sanciones de
"La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.	"La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.	manera que se elimina la subjetividad de la sanción y será
La sanción disciplinaria se fijará teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, la adecuación de esta como falta leve, grave y gravísima y el grado de culpabilidad."	La-sanción disciplinaria se fijará teniendo-en-cuenta la modalidad de la conducta, la adecuación-de esta como falta leve, grave y gravisima y el grado de culpabilidad."	materia regulada por el Código General Disciplinario.



Artículo 5. Autoría y coautoría disciplinaria. El artículo 26 de la Ley 734 de 2002, quedará así: "Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometería, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria." Artículo 6. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 quedará así: "La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas culposas en diez (10) años y para las faltas gravísimas dolosas en veinte (20) años. La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior. Igualmente se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión. La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas. Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia."	Artículo 5. Autoría y coautoría disciplinaria. El artículo 26 de la Ley 734 de 2002, quedará así: Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria. Artículo 6. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 quedará así: "La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravisimas culposas en diez (10) años y para las faltas gravisimas dolosas en quince (15) años. La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior. Igualmente se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión. La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas. Parágrafo 1. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia.	Se simplifica el enunciado del artículo. Se simplifica el enunciado del artículo. Se reduce la prescripción de la falta gravísima dolosa se reduce a quince (15) años.
		Se ajusta el enunciado del
quedará así: "El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:	quedará así: El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:	artículo.
 a. Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. b. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince (15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima. 	 a. Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. b. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince (15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima. 	



	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
c. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.	c. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravisimas realizadas con culpa grave.	
d. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. e. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a	d. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. e. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a	
veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas. f. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas. g. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario	veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas. f. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas. g. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario	
básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.	básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.	
Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial."	Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.	Se elimina el parágrafo dado que se mantiene la norma del artículo 46 de la Ley 734 de 2002.
Artículo 8. Falta disciplinaria por declaraciones de bienes y rentas inexactas o incompletas. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 48 de la Ley 734 de 2002 el cual quedará así:	Artículo 8. Faltas disciplinarias gravísimas. Adiciónese un nuevo numeral al artículo-48 de la Ley 734 de 2002 el cual quedará así: Son faltas disciplinarias gravísimas las siguientes:	Se modifica la nomenclatura del artículo y se simplifica el enunciado.
"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:	1. No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica	
67. No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro."	No cumplir en dos (2) vigencias fiscales consecutivas los requisitos legales exigibles para obtener el concepto favorable del fenecimiento de la cuenta fiscal de la entidad, por parte de la Contraloría General de la República.	Se adiciona este numeral por solicitud de la Comisión Legal de Cuentas.
Artículo 9. Sujetos disciplinables y determinador de la conducta. El inciso primero del artículo 53 de la Ley 734 de 2002 quedará así:	Artículo 9. <u>Responsabilidad disciplinaria del determinador.</u> El inciso primero del artículo 53 de la Ley 734 de 2002 quedará así:	Se simplifica el enunciado del artículo.
"El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos o parafiscales. También se aplicará al particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada, quien será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta para el autor, de acuerdo con lo dispuesto en este título."	El particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta para el autor, de acuerdo con lo dispuesto en este título.	Se simplifica la redacción del artículo, por ser norma aditiva, sin perjuicio del régimen vigente sobre responsabilidad de particulares.
Artículo 10. Adiciónese el artículo 53A a la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos:	Artículo 10. Adiciónese-el-artículo-53A a la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos:	Se ajusta el enunciado del artículo.



"Inhabilidad para contratar. Cuando se acredite la responsabilidad del particular en faltas disciplinarias gravísimas dolosas, relacionadas con la contratación pública, que tenga o haya tenido la calidad de representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión, la empresa será inhabilitada para contratar con el Estado o con las empresas en donde este tenga participación, por el término de (20) años, siempre que aquellos hayan actuado o actúen en interés o para provecho de la empresa."

Inhabilidad para contratar. La persona jurídica cuyo socio, accionista de sociedad anónima de familia, representante legal, directivo o administrador sea declarado responsable por la comisión de faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo relacionadas con la contratación pública, cometidas en interés o provecho de ella, será inhabilitada para contratar con el Estado o con las empresas en donde este tenga participación, por el término de diez (10) a veinte (20) años.

Se corrige la redacción del artículo y la inhabilidad se dosifica según las sanciones de las faltas gravísimas.

Artículo 11. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 90A, el cual quedará así:

"Artículo 90A. Mecanismos de protección a quejosos y testigos. La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.

Las medidas que se implementarán serán las siguientes:

- a. Establecimiento de estímulos de orden patrimonial, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- b. Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.
- c. Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.
- d. Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de guejosos o declarantes.
- e. Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios."

Artículo 11. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 90A, el cual quedará así:

"Artículo 90A.-Mecanismos de protección a quejosos y testigos. La Procuraduría General de la Nación <u>podrá adoptar</u> las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.

Entre las medidas que podrá implementar están las siguientes:

- a. Establecimiento de estímulos de orden patrimonial siempre que la queja o el testimonio sea conducente para los resultados del proceso disciplinario, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- b. Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.
- c. Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.
- d. Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.
- e. Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios.

Artículo nuevo. Oportunidad y calificación de solicitudes de medidas de protección de quejosos o testigos. Las solicitudes de protección pueden presentarse en forma conjunta a una queja o declaración de un hecho disciplinable o previo a estas.

Recibida la solicitud de protección, la autoridad competente deberá valorar el grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante, para lo cual realizará las diligencias pertinentes para obtener certeza de la denuncia.

Se simplifica el enunciado del artículo.

Se clarifica la competencia de la Procuraduria como una potestad y no como una obligación. Además, no se dejan restrictivas las medidas de protección que puede tomar la autoridad competente.

Se adiciona la obligación de que los estímulos de orden patrimonial estén condicionados a que la queja o el testimonio sea conducente a los resultados del proceso disciplinario.

Artículo nuevo. Se posibilita la solicitud de protección en cualquier tiempo y se habilita a la autoridad competente para realizar las diligencias que correspondan



		para obtener
	El Gobierno Nacional reglamentará la materia.	para obtener certeza de la solicitud.
	Artículo nuevo. Protección de identidad del guejoso o	Artículo nuevo. Se
	testigo. El quejoso o testigo deberá presentar	contempla una
	información que facilite la investigación eficaz.	disposición para
		proteger la
	Ninguna autoridad que haya conocido de la actuación	identidad del
	podrá revelar la identidad o datos que permitan la	quejoso o testigo
	identificación del quejoso o testigo, salvo que cuente con	con el fin de
	autorización expresa del quejoso o testigo para la	aumentar la
	divulgación de su identidad.	protección de
		estos
	El incumplimiento de esta disposición acarrea la	colaboradores de
	responsabilidad disciplinaria o penal correspondiente de	la acción
	quien la incumpla.	disciplinaria.
Artículo 12. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 92A,	Artículo 12. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 92A,	Se simplifica el
el cual quedará así:	el cual quedará así:	enunciado del
`	·	artículo.
"Artículo 92A. Beneficios por colaboración en la actuación	"Artículo 92A. Beneficios por colaboración en la	
disciplinaria. El Procurador General de la Nación podrá,	actuación disciplinaria. El Procurador General de la	
en las condiciones que él determine, siempre que la	Nación podrá, en las condiciones que él determine,	
colaboración suministrada sea eficaz, conceder al	siempre que la colaboración suministrada sea eficaz,	
disciplinado la reducción de hasta el 50% de la sanción a	conceder al disciplinado la reducción de hasta el 50% de	
imponer a título de beneficio en los siguientes casos:	la sanción a imponer a título de beneficio en los siguientes	
a. Cuando sea el primer sujeto disciplinado que entregue	casos:	
información esencial para la identificación de otros sujetos	a. Cuando sea el primer sujeto disciplinado que entregue	
disciplinados.	información esencial para la identificación de otros sujetos	
b. Cuando sea el primer sujeto que suministre información	disciplinados.	
para develar actos de corrupción.	b. Cuando sea el primer sujeto que suministre información	
Esta facultad podrá ser delegada".	para develar actos de corrupción.	
	Esta facultad podrá ser delegada. Artículo nuevo. Prorróquese hasta el 1 de julio de 2021	Artículo nuevo. Se
•	la entrada vigencia del Código General Disciplinario.	prorroga la
	la entrada vigencia del Codigo General Disciplinano.	entrada en
		vigencia del
		Código General
		Disciplinario para
		permitir a la
		Procuraduría
		fortalecerse con
		base en la
		presente
		iniciativa, de
		manera que no se
		debilite su
		accionar
		disciplinario en
		contra de la
		corrupción.
0 - 2 - 1 - 11	Continue III	
Capítulo III	Capítulo III Disposiciones en materia contractual para la	
Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia	moralización y la transparencia	
moralización y la transparencia	IIIOTAIIZAGION y la transparencia	



Artículo 13. Seguimiento contractual en el SECOP. El Gobierno Nacional implementará el desarrollo de la plataforma SECOP para que en la misma se registre información pertinente en relación con la ejecución, imposición de sanciones y cumplimiento de los contratos estatales.

La Procuraduría General de la Nación tendrá acceso directo a la información que al respecto se contenga en el SECOP y con base en ella dispondrá el ejercicio de sus funciones en los campos de la prevención, la intervención y disciplinario.

Artículo 14. Causal de caducidad. Se podrá decretar la caducidad en los contratos estatales cuando en el origen, celebración y desarrollo de estos se compruebe la comisión de faltas disciplinarias gravísimas dolosas relacionadas con la contratación o delitos contra la administración pública o contra el patrimonio público, siempre que se demuestre la participación del contratista a través de su representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Esta medida también será aplicable al contratista cuando actúe como persona natural o respecto de consorcios, uniones temporales u otras formas de organización empresarial.

La aplicación de la medida se dará al proferirse decisión definitiva penal o disciplinaria y la declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

Artículo 15. Inhabilidad por indebida destinación de recursos. Cuando el contratista no destine los recursos del anticipo o de los recursos que le son transferidos por las entidades públicas o con los que se ha comprometido para el cumplimiento de lo pactado en el respectivo negocio jurídico, la entidad pública declarará la caducidad del contrato y la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que amparen dichos recursos.

Igualmente incurrirá en multa por el doble del valor del anticipo o de los recursos transferidos o comprometidos.

La inhabilidad se extenderá al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedades anónimas de familia, administrador, directivo o quienes

Artículo 13. Seguimiento contractual en el SECOP. El Gobierno Nacional implementará el desarrollo de la plataforma SECOP I y II para que en la misma se registre información pertinente en relación con la ejecución, imposición de sanciones y cumplimiento de los contratos estatales.

La Procuraduría General de la Nación tendrá acceso directo a la información que al respecto se contenga en el <u>SECOP I y II</u>, y con base en ella dispondrá el ejercicio de sus funciones en los campos de la prevención, la intervención y disciplinario.

Artículo 14. Causal de caducidad. Se podrá decretar la caducidad en los contratos estatales cuando en el origen, celebración y desarrollo de estos se compruebe la comisión de faltas disciplinarias gravísimas dolosas relacionadas con la contratación o delitos contra la administración pública o contra el patrimonio público, siempre que se demuestre la participación del contratista a través de su representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Esta medida también será aplicable al contratista cuando actúe como persona natural o respecto de consorcios, uniones temporales u otras formas de organización empresarial.

La aplicación de la medida se dará al <u>quedar en firme</u> decisión definitiva penal o disciplinaria y la declaratoria de caducidad <u>se proferirá</u> mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

Artículo 15. Inhabilidad por indebida destinación de recursos. Cuando el contratista no destine los recursos del anticipo o de los recursos que le son transferidos por las entidades públicas o con los que se ha comprometido para el cumplimiento de lo pactado en el respectivo negocio jurídico, la entidad pública declarará la caducidad del contrato y la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de hasta veinte (20) años. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que amparen dichos recursos.

Igualmente incurrirá en multa por el doble del valor del anticipo o de los recursos transferidos o comprometidos.

La inhabilidad se extenderá al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedades anónimas de familia, administrador, directivo o quienes

Se deja explícita la norma a su aplicación sobre el SECOP I y II.

Con el fin de garantizar aue *únicamente* proceda cuando hava sentencia judicial en firme, se ajustó el texto. Adicionalmente, se corrige el texto para que no haya equívocos de que es una potestad de administración.

En aras de la proporcionalidad, se modifica la sanción para que quede con posibilidad de dosificación y no un valor fijo.



realicen actividades de administración y supervisión de	realicen actividades de administración y supervisión de	
las personas jurídicas que incurran en dichas conductas.	las personas jurídicas que incurran en dichas conductas.	0110
Artículo 16. Levantamiento del velo corporativo. Para	Artículo 16. Levantamiento del velo corporativo. Para	Se clarifica que no
los efectos de la presente ley, cuando se compruebe la	los efectos de la presente ley, cuando se compruebe la	es potestativo
ocurrencia de actos de corrupción en el origen,	ocurrencia de actos de corrupción en el origen,	sino imperativo
celebración, ejecución o liquidación de los contratos	celebración, ejecución o liquidación de los contratos	que solicite el
estatales, que involucren a personas jurídicas, la	estatales, que involucren a personas jurídicas, la	levantamiento del
Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General	Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General	velo corporativo.
de la República o la entidad afectada, podrán solicitar a la	de la República o la entidad afectada, solicitará a la	
Superintendencia de Sociedades la desestimación de la	Superintendencia de Sociedades la desestimación de la	
personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su	personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su	
supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades	supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades	
y obtener de los socios la efectiva indemnización de los	y obtener de los socios la efectiva indemnización de los	
perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.	perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.	
Artículo 17. Obligación de prevención del riesgo de	Artículo 17. Obligación de prevención del riesgo de	Se elimina el
corrupción en la contratación estatal. Dentro del año	corrupción en la contratación estatal. Dentro del año	artículo teniendo
siguiente a la expedición de esta norma, las entidades	siguiente a la expedición de esta-norma, las-entidades	en cuenta que es
signiente a la expedición de esta norma, las entidades	estatales, cualquiera que sea el régimen-de contratación	un tema
estatales, cualquiera que sea el régimen de contratación	al que se encuentren sometidas; estarán obligadas a	consagrado en la
al que se encuentren sometidas, estarán obligadas a	adoptar un sistema de prevención, control y mitigación del	Ley 1474 de 2011.
adoptar un sistema de prevención, control y mitigación del		Ley 1474 de 2011.
riesgo de corrupción en su actividad contractual.	riesgo de corrupción en su actividad contractual.	
Para el diseño, implementación y funcionamiento del	Para el diseñe, implementación y-funcionamiento-del	
mencionado sistema deberán observar los criterios y	mencionado-sistema deberán observar los criterios y	
	parámetros mínimos previstos en los artículos 102 a 105	
parámetros mínimos previstos en los artículos 102 a 105	del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las	
del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las	operaciones sospechosas de que tratan tales normas se	
operaciones sospechosas de que tratan tales normas se	denominarán "operaciones presupuestales-sespechesas"	
denominarán "operaciones presupuestales sospechosas"		
para los fines de esta ley.	para los fines de esta ley.	
En cada entidad estatal cuyo presupuesto supere un	En cada entidad estatal cuyo presupuesto supere un	
millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes,	millón-de salarios mínimos legales-mensuales vigentes,	i
existirá un oficial de cumplimiento, quien junto con el jefe	existirá un oficial de cumplimiento, quien junto con el jefe	
o representante legal de la misma, serán los responsables	o representante legal de la misma, serán los responsables	
de la implementación y funcionamiento del sistema. El	de-la-implementación y funcionamiento del sistema. El	
jefe de control interno podrá actuar como oficial de	iefe de-control interno-podrá actuar como oficial-de	
cumplimiento.	cumplimiento.	
·	'	
Los requisitos para ser oficial de cumplimiento serán	Los requisitos para ser oficial de cumplimiento serán	
definidos por el Gobierno Nacional.	definides por el Gobierne Nacional:	
	Artículo nuevo. Programa de Ética Empresarial como	Se adiciona este
	requisito habilitante. Contado un (1) año desde que	artículo como
	entre en vigencia la presente ley, el Programa de Ética	medida para que
	Empresarial que deben tener las personas jurídicas a que	todos los
	se refiere el artículo 100F del Código Penal, será requisito	contratistas del
	habilitante que debe tenerse en cuenta en todo proceso	Estado cuenten
	de contratación con el Estado.	con un programa
		de ética
		empresarial para
		contratar con el
		Estado.
Capítulo IV	Capítulo IV	
Administración de la información para combatir la	Administración de la información para combatir la	
corrupción	corrupción	



Artículo 18. Requerimiento de Información. La Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF y la Superintendencia de Sociedades, deberán remitir a la mayor brevedad y de manera oficiosa a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, información referente a servidores públicos y a las personas jurídicas en los casos en que se detecten conductas sospechas o relacionadas con posibles faltas gravísimas y/o por actos de corrupción transnacional y otros delitos y faltas contra el erario público.

Artículo 19. Sistema de prevención del riesgo de corrupción. La Procuraduría General de la Nación administrará un sistema de información en el que incorporará la información patrimonial de los servidores públicos y de particulares disciplinables.

Para tal efecto, consolidará en dicho sistema la siguiente información:

- a. Las declaraciones de bienes y rentas que se presenten al momento del ingreso, actualización periódica o retiro del servicio.
- b. Las cuentas bancarias o productos financieros de las que sean titulares, en Colombia o en el extranjero.
- c. Las declaraciones de renta, impuesto al valor agregado, impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado e impuesto al patrimonio.
- d. Información de las sociedades en las que tengan algún tipo de participación.
- e. Los bienes muebles o inmuebles sometidos a cualquier tipo de registro.
- f. El valor de los ingresos reportados a las entidades financieras y de la seguridad social.
- g. Las operaciones de comercio exterior o transferencia de divisas o recursos desde o al extranjero o las que sean afines.

La información que se registre en el sistema tendrá el carácter de reservada y solo podrá ser empleada para fines disciplinarios y para el ejercicio de la acción penal.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación determinará con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, las Superintendencias, secretarias de hacienda de las entidades territoriales y las entidades financieras y de seguridad social, la forma en que estas deberán remitir la información.

Artículo 20. Sistema de Información Disciplinario Unificado. Se crea el Sistema de Información Disciplinario Unificado, que será administrado por la Procuraduría General de la Nación, el cual será

Artículo 18. Requerimiento de información. La Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF y la Superintendencia de Sociedades, deberán remitir a la mayor brevedad y de manera oficiosa a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, información referente a servidores públicos y a las personas jurídicas en los casos en que se detecten conductas sospechas o relacionadas con posibles faltas gravísimas y/o por actos de corrupción transnacional y otros delitos y faltas contra el erario público.

Artículo 19. Sistema de prevención del riesgo de corrupción. La Procuraduría General de la Nación administrará un sistema de información en el que incorporará la información patrimonial de los servidores públicos y de particulares disciplinables.

Para tal efecto, consolidará en dicho sistema la siguiente información:

- a. Las declaraciones de bienes y rentas que se presenten al momento del ingreso, actualización periódica o retiro del servicio.
- b. Las cuentas bancarias o productos financieros de las que sean titulares, en Colombia o en el extranjero.
- c. Las declaraciones de renta, impuesto al valor agregado, impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado e impuesto al patrimonio.
- d. Información de las sociedades en las que tengan algún tipo de participación.
- e. Los bienes muebles o inmuebles sometidos a cualquier tipo de registro.
- f. El valor de los ingresos reportados a las entidades financieras y de la seguridad social.
- g. Las operaciones de comercio exterior o transferencia de divisas o recursos desde o al extranjero o las que sean afines.

La información que se registre en el sistema tendrá el carácter de reservada y solo podrá ser empleada para fines disciplinarios y para el ejercicio de la acción penal.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación determinará con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, las Superintendencias, secretarias de hacienda de las entidades territoriales y las entidades financieras y de seguridad social, la forma en que estas deberán remitir la información.

Artículo 20. Sistema de Información Disciplinario Unificado. Se crea el Sistema de Información Disciplinario Unificado, que será administrado por la Procuraduría General de la Nación, el cual será



alimentado por la información proveniente de las siguientes entidades:

- a. Procuraduría General de la Nación.
- b. Las Personerías Distritales y Municipales.
- c. Las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y por los servidores con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas en el artículo anterior, las cuales contemplarán los procedimientos de planeación y ejecución tecnológica y procedimental, así como la operatividad y soporte funcional.

Este sistema podrá comprender mecanismos de ventanilla única de denuncias e integrará las plataformas electrónicas y programas existentes en la materia.

Capítulo V

Responsabilidad penal de las personas jurídicas Artículo 21. Adiciónese al Libro I del Código Penal el Título V, el cual quedará así:

"Título V. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.

Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley.

Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen

alimentado por la información proveniente de las siguientes entidades:

- a. Procuraduría General de la Nación.
- b. Las Personerías Distritales y Municipales.
- c. Las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y por los servidores con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas en el artículo anterior, las cuales contemplarán los procedimientos de planeación y ejecución tecnológica y procedimental, así como la operatividad y soporte funcional.

Este sistema podrá comprender mecanismos de ventanilla única de denuncias e integrará las plataformas electrónicas y programas existentes en la materia.

Capítulo V

Responsabilidad penal de las personas jurídicas
Artículo 21. Adiciónese al Libro I del Código Penal el
Título V, el cual quedará así:

"Título V Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.

<u>También responderán penalmente, por estos mismos delitos, las empresas de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.</u>

Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley.

Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen

Las
modificaciones de
este capítulo en
su mayoría
provienen por
recomendación
de la Fiscalía
General de la
Nación.

Se aclara el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en donde el Estado tiene participación.



actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Artículo 100C. Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo trasnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.

Artículo 100D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.
- b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de

actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión.

Las personas-jurídicas no serán responsables en los easos que las personas naturales indicadas en los incises anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

La persona jurídica no responderá penalmente cuando concurran conjuntamente las siguientes condiciones:

- a. Que, al momento de la comisión del delito, la persona jurídica contara con un programa de ética empresarial que cumpliera técnicamente todos los requisitos fijados por la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que el delito sea cometido a causa de un incumplimiento manifiesto de los deberes que el programa de ética empresarial, o las políticas o reglamentos internos, le atribuían a la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito.
- c. Que no se hayan incumplido los deberes de supervisión que el programa de ética empresarial, o las políticas o reglamentos internos, les atribuía a otros órganos dirección, administración o vigilancia al interior de la persona jurídica.
- d. La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Artículo 100C. Responsabilidad penal independiente y autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo trasnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.

Artículo 100D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.
- b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de

Se aclaran y especifican las causales de extinción de la acción penal en cuatro casos específicos.

Se especifica que la responsabilidad penal de la persona jurídica y de las personales naturales que tienen un cargo de representación en la organización es independiente una de la otra.



administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.

c. La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la comisión de la conducta punible y sin estar obligada a ello, de un programa de ética empresarial que cumpla los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 100E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.
- b. La existencia de antecedentes penales del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurran a la realización de la conducta punible.
- c. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 100F. Programas de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades definirá, mediante reglamento, qué sociedades están obligadas a implementar programas de ética empresarial. Así mismo, definirá cuáles son las características, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deberán tener esos programas. Dichos programas deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en el riesgo, y deberán ser útiles para la detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de los delitos por los cuales pueden responder las personas jurídicas.

administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.

e. La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la comisión de la conducta punible y-sin-estar obligada-a ello, de un programa de ética empresarial que cumpla los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 100E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona juridica, las siguientes:

a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.

b. La existencia de antecedentes penales por alguno de les delites que da lugar a responsabilidad penal de la persona jurídica, en cabeza del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familla, administradores, directivos e quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que estes concurran como autores e partícipes a la realización de la conducta punible y que la persona jurídica hubiera tenido conocimiento del antecedente al momento de asignarle las funciones indicadas.

- c. Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código penal.
- d. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 100F. Programas de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades definirá, mediante reglamento, qué sociedades están obligadas a implementar programas de ética empresarial. Así mismo, definirá cuáles son las características, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deberán tener esos programas. Dichos programas deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en el riesgo, y deberán ser útiles para la detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de los delitos por los cuales pueden responder las personas jurídicas.

Se excluye de las causales de atenuación d la pena haber adoptado un programa de ética empresarial sin estar obligado a ello.

Se elimina el agravante del literal b.

Se agrega como agravante la calidad de servidor público.



La Superintendencia de Sociedades también deberá vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, haciendo uso de las facultades de inspección, vigilancia y control con las que cuenta. Para tal efecto, en el reglamento que emita deberá definir los indicadores que usará para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de ética empresarial.

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades establecerá, por reglamento, un régimen sancionatorio para aquellas personas jurídicas que incumplan su obligación de implementar un programa de ética empresarial. En todo caso, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de esta obligación es independiente de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Artículo 100G. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

- a. La multa.
- b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.
- c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.
- d. Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.
- e. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición
- absoluta de recepción de estos por un período determinado.
- f. Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro. Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado, ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

Artículo 100H. Multa. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor La Superintendencia de Sociedades también deberá vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, haciendo uso de las facultades de inspección, vigilancia y control con las que cuenta. Para tal efecto, en el reglamento que emita deberá definir los indicadores que usará para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de ética empresarial.

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades aplicará a las empresas que incumplan su obligación de adoptar un programa de ética empresarial, el mismo régimen sancionatorio aplicable a las empresas que no adopten los programas de ética empresarial a que se refiere la Ley 1778 de 2016.

Se aclara el régimen sancionatorio y se armoniza con la Ley 1778 de 2016.

Artículo 100G. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

- a. La multa.
- b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.
- c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.
- d. Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.
- e. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición

absoluta de recepción de estos por un período determinado.

f. Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.

Parágrafo 1. Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

Parágrafo 2. El juez penal que imponga una sanción a una persona jurídica deberá remitir a la Cámara de Comercio correspondiente, copia de la sentencia para que la parte resolutiva sea incluida en el registro mercantil.

Artículo 100H. Multa. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor Se adiciona un parágrafo para clarificar que la sanción del literal c) tampoco opera para este tipo de empresas.

Se adiciona un parágrafo para que la sanción quede anotada en el registro mercantil de la persona jurídica.

Se establecen normas concretas para la determinación de



de la multa se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro (24) meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.

Artículo 1001. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.

Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.

de la multa se determinará de conformidad con <u>las</u> siguientes reglas:

a. En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.

b. En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.
c. En caso de que concurran las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.
d. En casos distintos a los literales a y b, la multa será una suma de dinero equivalente a un valor entre el diez y el treinta por ciento del patrimonio neto de la persona jurídica.

e. En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concurra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.

Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de <u>cuantía</u> mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.

Artículo 1001. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, secios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.

Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.

Esta pena aplicará también cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.

la multa por las restricciones que tiene el artículo 39 de la Ley 599 de 2000 para la imposición de esta sanción y para que sea una pena ejemplificante que materialice la prevención general.

Se levanta la restricción de los 24 meses por lo que las multas podrán ser por mayores valores, de manera que el juez no ponga en riesgo los negocios de la persona jurídica por la cuantía mensual que se imponga.

Se excluye la figura de sociedades anónimas de familia.

Se impone una limitación temporal a la pena de mantener vínculos juridicos con la persona juridica sancionada.

Se extiende la pena a las personas juridicas que desarrollan funciones de revisión fiscal, contaduría, auditoría o administración.



Artículo 100J. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos. Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 100K. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos que tengan relación con la celebración de contratos estatales. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 100L. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado. Para efectos de esta ley se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 100M. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

Artículo 100J. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos. Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 100K. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos contra la administración pública. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 100L. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado. Para efectos de esta ley se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.

Artículo 100M. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

Se aclara que la prohibición aplica para los delitos cometidos contra la administración pública.

Se adiciona situación en la cual se haya usado un rubro contable para deducir o reducir impuestos. de forma que el juez pueda invalidar ese acto е informar a la DIAN para que proceda con las acciones a que haya lugar.

Se clarifica el inciso segundo



La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica, quienes cumplirán las funciones previstas en las normas vigentes.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en la presente ley.

Artículo 100N. Sanciones accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

a. Publicación de la parte resolutiva de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

b. Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.

Artículo 1000. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 100A del Código Penal, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.

La sentencia que declare la disolución o cancelación de la personería jurídica ordenará a la Superintendencia de Sociedades que proceda a la liquidación de la persona jurídica.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en la presente ley.

Parágrafo. Dentro de los procesos penales seguidos contra personas jurídicas, una vez formulada la imputación correspondiente, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar como medida cautelar la intervención de la persona jurídica imputada por parte de la Superintendencia de Sociedades. Esta medida cautelar procederá cuando se acredite que la intervención de la Superintendencia es necesaria, razonable y proporcional, para evitar que la persona jurídica se insolvente, que algunos de sus bienes sean distraídos o que ésta siga siendo utilizada para la comisión de delitos.

Artículo 100N. Sanciones accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

Publicación de la parte resolutiva de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

b. Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.

Artículo 1000. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 100A del Código Penal, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.

para que sea el juez quien ordene a la SuperSociedades que proceda a la liquidación de la persona jurídica.

Se adiciona un parágrafo para que la Fiscalía pueda solicitar, de luego la imputación. una medida cautelar para la intervención de la persona jurídica.

Se elimina el comiso como sanción accesoria.



- a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.
- b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y participes en el capital de forma solidaria.

Artículo 100P. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.

Artículo 100Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución autónoma de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.

Artículo 100R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Titulo, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza especifica de las personas jurídicas.

Artículo 100S. Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley.

El juez de garantías dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a. Pagar una determinada suma a beneficio fiscal
- b. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- c. Informar periódicamente su estado financiero a la institución que se determinare.
- d. Implementar un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 100F del Código Penal.

a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.

b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y participes en el capital de forma solidaria.

Artículo 100P. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona juridica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.

Artículo 100Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.

Artículo 100R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Título, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

Artículo 100S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad. En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.

Para dar iniciar el proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando la Fiscalía General de la Nación así lo considere conveniente para asegurar el mejor interés de las víctimas y lo justifique en el acto que dé inicio a la negociación. Sin embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o

Se armoniza el texto con la responsabilidad independiente de la persona jurídica y natural.

Se clarifica y deja expresamente la posibilidad a la Fiscalía General de la Nación para pueda que realizar negociaciones, acuerdos celebrar principios oportunidad con las personas jurídicas y se establecen unas normas para su implementación, de manera que garantice una retribución justa a la sociedad por acciones las cometidas.



e. Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.

interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:

a. La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.

- b. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- c. Informar periódicamente su estado financiero.
- d. Implementar un programa de ética empresarial.

Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.

iniciar la negociación sin el requisito del artículo 349, pero no la celebración del preacuerdo si no se garantizan los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

habilita

Se les

Artículo 100T. Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años. En este caso, el juez podrá sustraer de este efecto la pena accesoria de comiso.

Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito."

Artículo 100T. Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la ejecución de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años. En este-caso, el juez podrá sustraer de este efecto la pena accesoria de comiso.

Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito."

Se aclara que se suspende la ejecución de la sanción y no la condena.

Se aumenta el plazo de la suspensión de la pena У se armoniza el texto con la eliminación de la pena accesoria del comiso.

Artículo 22. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:

"Debido proceso de la persona jurídica. A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento".

Artículo 22. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:

"Debido proceso de la persona jurídica. A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento

En todo caso, cuando el representante legal esté siendo procesado por los mismos hechos que la persona jurídica, esta podrá libremente designar otra persona para que la represente en la actuación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la persona jurídica a designar, además, un defensor de confianza".

Se adiciona la potestad a la persona jurídica para designar otra persona para que la represente cuando el representante legal también esté siendo investigado.



Artículo 23. Representación de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.	Artículo 23. Representación de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea conducido hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.	Se corrige la expresión arrestado por conducido.
Si el representante legal fuere contumaz, el fiscal solicitará al juez que designe a un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En todo caso, el representante legal de la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de confianza.	Si no fuere posible hacer comparecer o hacer comparecer al representante legal fuere contumaz, el fiscal solicitará la declaratoria de persona ausente respecto de la persona jurídica y la consecuente designación de al juez que designe a un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En caso de renuencia del representante legal a comparecer, procederá la declaratoria de contumacia de la persona jurídica y la designación de un defensor público para ella. En todo caso, el representante legal de la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de conflanza.	Se clarifica el procedimiento cuando no sea posible hacer comparecer al representante legal de la persona jurídica y se habilita para que sea declarada persona ausente y contumaz.
Capítulo VI	Capítulo VI	·····
Extinción de dominio	Extinción de dominio	
Artículo 24. Titularidad. La Procuraduria General de la Nación podrá ejercer la acción de extinción de dominio, en aquellos casos en que la actividad ilícita que da origen a la causal aplicable tenga relación con la comisión de conductas tipificadas en la ley penal como delitos contra la administración pública o que hayan afectado el patrimonio público.	Artículo 24. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: "Artículo 31. Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por medio del Procurador General de la Nación o por sus delegados y agentes. El Ministerio Público actuará como interviniente especial en la etapa preprocesal y en la de juzgamiento, con las mismas facultades de los sujetos procesales Podrá solicitar, entre otras, la realización de actuaciones	Se modifica el artículo para que la Procuraduría no tenga la titularidad de la acción, sino que se le habilita al Ministerio Público para que actúe como interviniente especial en todas las etapas del proceso y, especialmente, en la ctapa del iniciale.
	de investigación tendientes a probar el origen de los bienes y la práctica de medidas cautelares."	la etapa del juicio con las mismas facultades de un sujeto procesal.
Artículo 25. Ministerio Público. Cuando la acción de extinción de dominio sea ejercida por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público podrá ser ejercido por la Defensoría del Pueblo, en la misma forma en que lo hace la Procuraduría General de la Nación en los demás casos.	Artículo 25. Ministerio Público. Cuando la acción de extinción de dominio sea ejercida per la Procuraduria General de la Nación, el Ministerio Público podrá ser ejercido per la Defensoría del Pueblo, en la misma forma en que lo hace la Procuraduría General de la Nación en los demás casos.	Eliminado
Artículo 26. Facultades de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tendrá la misma calidad y las mismas facultades que la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción de dominio, cuando decida actuar como titular de esta	Artículo 26. Adiciónese el artículo 31 A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: "Artículo 31A. Actuaciones del Ministerio Público. De conformidad con lo previsto en el artículo anterior,	Teniendo en cuenta que ya no tendrá la titularidad de la acción, se le



acción. No obstante, la Procuraduría General de la Nación requerirá autorización previa del juez de garantías para las siguientes actuaciones:

- a. Medidas cautelares de carácter real.
- b. Las técnicas especiales de investigación previstas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 162 de la Ley 1708 de 2014
- c. Allanamientos y/o registros.
- d. Interceptación de comunicaciones.
- e. Seguimiento y vigilancia de personas.
- f. Búsqueda selectiva en bases de datos privadas.
- g. Recuperación de información privada dejada al navegar por internet.

finalizada la etapa preprocesal, el Ministerio Público podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación la presentación de la demanda de extinción de dominio o el archivo de la actuación. Así mismo, en los procesos de extinción de dominio iniciados por casos que haya conocido previamente en ejercicio de sus funciones, podrá apoyar con las actuaciones de policía judicial, que le solicite la Fiscalía General de la Nación".

habilita para solicitarle la а Fiscalía la presentación de la demanda o el archivo del proceso. Adicionalmente. se permite que pueda apovar a la Fiscalia desarrollo de sus funciones constitucionales de policía judicial cuando así se le solicite.

Artículo 27. Facultades especiales frente a estructuras de macrocorrupción. Cuando la Procuraduría General de la Nación decida ejercer la acción de extinción de dominio, en ejecución de su facultad de investigación, esta podrá ordenar el análisis y/o infiltración en organizaciones criminales, y/o la utilización de agentes encubiertos, únicamente cuando se trate de organizaciones criminales dedicadas a cometer de manera sistemática y permanente delitos contra la administración pública o que hayan afectado el patrimonio público.

Artículo 28. Procedimiento concentrado. La acción de extinción de dominio se tramitará en forma concentrada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Cuando con la acción de extinción de dominio se persiga un único bien, o un conjunto de cinco (5) o menos bienes
- b. Cuando haya un único titular de derechos reales sobre los bienes, ya sea persona natural o jurídica.
- c. Cuando, a juicio del titular de la acción de extinción de dominio, no se requiera la práctica de pruebas en el juicio ordinario, por haberse reunido todas las pruebas necesarias para fallar en el curso de la investigación.
- d. Cuando el valor máximo de todos los bienes sumados no supere los mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 SMLMV).

Cumplidos todos los requisitos anteriores, el procedimiento será concentrado y seguirá las siguientes reglas:

- Presentada la demanda de extinción de dominio, el juez notificará al afectado y al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento ordinario de notificación de la demanda.
- 2. Una vez notificada, el juez convocará a una audiencia de juzgamiento de extinción de dominio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al

Artículo 27. Facultades especiales frente a estructuras de macrocorrupción. Cuando la Procuraduría General de la Nación decida ejercer la acción de extinción de dominio, en ejecución de su facultad de investigación, esta podrá ordenar el análisis y/o infiltración en organizaciones criminales, y/o la utilización de agentes encubiertos, únicamente cuando se trate de organizaciones criminales dedicadas a cometer de manera sistemática y permanente delitos contra la administración pública o que hayan afectado el patrimonio público.

Artículo 28. Procedimiento concentrado. La acción de extinción de dominio se tramitará en forma concentrada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Cuando con la acción de extinción de dominio se persiga un único bien, o un conjunto de cinco (5) o menos bienes
- b. Cuando haya un único titular de derechos reales sobre los bienes, ya sea persona natural o jurídica.
- c. Cuando, a juicio del titular de la acción de extinción de dominio, no se requiera la práctica de pruebas en el juicio ordinario, por haberse reunido todas las pruebas necesarias para fallar en el curso de la investigación.
- d. Cuando el valor máximo de todos los bienes sumados no supere los mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 SMLMV).

Cumplidos todos los requisitos anteriores, el procedimiento será concentrado y seguirá las siguientes reglas:

- 1. Presentada la demanda de extinción de dominio, el juez notificará al afectado y al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento ordinario de notificación de la demanda.
- 2. Una vez notificada, el juez convocará a una audiencia de juzgamiento de extinción de dominio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al

Eliminado



recibo del expediente por el juzgado. Durante este tiempo, la demanda y el expediente quedarán a disposición del afectado, para que prepare la defensa.

- 3. Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia, verificando la presencia de la autoridad que está ejerciendo la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público y el afectado.
- 4. El afectado podrá estar acompañado de un abogado de confianza. En caso de no tenerlo, el trámite se seguirá con el afectado únicamente.
- 5. Si el afectado no se presenta, el juez adelantará la audiencia con un abogado del sistema de defensoría pública.
- 6. Instalada la audiencia, el juez dará el uso de la palabra a la autoridad que ejerce la acción de extinción de dominio, para que exponga su pretensión y la justifique fáctica, probatoria y jurídicamente.
- 7. A continuación, dará el uso de la palabra al afectado para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio. Todas las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser traídas y practicadas en esta oportunidad.
- 8. Terminada la presentación de las pruebas a cargo del afectado, el juez dará el uso de la palabra por una única vez a cada sujeto procesal, para que presenten alegatos de conclusión.
- 9. Finalizada la etapa de alegatos, el juez podrá suspender la audiencia hasta por tres (3) días para hacer la lectura de la sentencia.

Parágrafo. Una vez iniciado el procedimiento concentrado descrito en este artículo, el juez de extinción de dominio no podrá conocer de otro asunto distinto, hasta su culminación.

recibo del expediente por el juzgado. Durante este tiempo, la demanda y el expediente quedarán a disposición del afectado, para que prepare la defensa.

- 3. Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia, verificando la presencia de la autoridad que está ejerciendo la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público y el afectado.
- 4. El afectado podrá estar acompañado de un abogado de confianza. En caso de no tenerlo, el trámite se seguirá con el afectado únicamente.
- 5. Si el afectado no se presenta, el juez adelantará la audiencia con un abogado del sistema de defensoría pública o de oficio.
- 6. Instalada la audiencia, el juez dará el uso de la palabra a la autoridad que ejerce la acción de extinción de dominio, para que exponga su pretensión y la justifique fáctica, probatoria y jurídicamente.
- 7. A continuación, dará el uso de la palabra al afectado para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio. Todas las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser traídas y practicadas en esta oportunidad.
- 8. Terminada la presentación de las pruebas a cargo del afectado, el juez dará el uso de la palabra por una única vez a cada sujeto procesal, para que presenten alegatos de conclusión.
- Finalizada la etapa de alegatos, el juez podrá suspender la audiencia hasta por tres (3) días para hacer la lectura de la sentencia.

Parágrafo 1.- El Consejo Superior de la Judicatura adoptará un plan para aumentar el número de jueces competentes para conocer de la extinción de dominio y fortalecer su operación.

Parágrafo 2.- Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a este fin.

Se elimina al Ministerio Público por lo que su presencia está desde la etapa preprocesal y es potestativa su intervención procesal.

Se adiciona que pueda ser un abogado de oficio.

Se elimina el parágrafo que limitaba al juez para conocer de otros procesos hasta culminar cada caso.

Se adicionan dos parágrafos con el fin de aumentar los jueces que conocen de los procesos de extinción de dominio y para que se apropie el presupuesto necesario para su implementación.

Capítulo VII

Medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa

Artículo 29. Modificación al artículo 59 de la Ley 23 de 1991. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), quedará así:

"Artículo 59 (Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 y 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo VII

Medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa

Artículo 29. Modificación al artículo 59 de la Ley 23 de 1991. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), quedará así:

"Artículo 59 (Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 y 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En el caso de las demandas que en ejercicio de los anteriores medios de control presente la Procuraduría General de la Nación, no habrá etapa de conciliación como requisito de procedibilidad.

Los comités de conciliación y los jefes de sus respectivas entidades adoptarán las siguientes medidas de fortalecimiento institucional y de preservación del patrimonio público:

- a. Asegurar el cumplimiento de medidas para la prevención del daño antijurídico y presentar un informe trimestral de la efectividad de esas medidas.
- b. Promover y aprobar conciliaciones administrativas en los medios de control a que se refiere este artículo, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso no se requerirá del trámite previo de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación ni aprobación judicial, sin perjuicio de medidas de control o demandas que contra estas conciliaciones realice la Procuraduría.
- c. Impulsar en la respectiva entidad medidas de eficiencia para la efectividad de los derechos de la ciudadanía, para lo cual será obligatorio una mesa de trabajo institucional cada tres (3) meses con la presencia indelegable del jefe de la entidad, para evaluar este aspecto en una perspectiva de protección de los derechos conforme la Constitución Política y las leyes.
- d. En ningún caso se aprobarán conciliaciones en las cuales el monto de los intereses exceda del doble del valor de la deuda y dichas deudas no se harán exigibles, en virtud del principio de lesión enorme.

Parágrafo 1. La Procuraduría General de la Nación definirá las metodologías para la eficiencia institucional y la efectividad en la defensa del patrimonio público. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación o sus medidas de intervención judicial o administrativa no constituyen gestión fiscal, en virtud del principio de la autonomía funcional que la rige.

Parágrafo 2. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Capítulo VIII Fortalecimiento de las Personerías

Artículo 30. Condiciones de operación de las personerías municipales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que las Personerías cuenten con un adecuado esquema de operación e

En el caso de las demandas que en ejercicio de los anteriores medios de control presente la Procuraduría General de la Nación, no habrá etapa de conciliación como requisito de procedibilidad.

Los comités de conciliación y los jefes de sus respectivas entidades adoptarán las siguientes medidas de fortalecimiento institucional y de preservación del patrimonio público:

- a. Asegurar el cumplimiento de medidas para la prevención del daño antijurídico y presentar un informe trimestral de la efectividad de esas medidas.
- b. Promover y aprobar conciliaciones administrativas en los medios de control a que se refiere este artículo, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso no se requerirá del trámite previo de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación ni aprobación judicial, sin perjuicio de medidas de control o demandas que contra estas conciliaciones realice la Procuraduría.
- c. Impulsar en la respectiva entidad medidas de eficiencia para la efectividad de los derechos de la ciudadania, para lo cual será obligatorio una mesa de trabajo institucional cada tres (3) meses con la presencia indelegable del jefe de la entidad, para evaluar este aspecto en una perspectiva de protección de los derechos conforme la Constitución Política y las leyes.
- d. En ningún caso se aprobarán conciliaciones en las cuales el monto de los intereses exceda del doble del valor de la deuda y dichas deudas no se harán exigibles, en virtud del principio de lesión enorme.

Parágrafo 1. La Procuraduría General de la Nación definirá las metodologías para la eficiencia institucional y la efectividad en la defensa del patrimonio público. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación o sus medidas de intervención judicial o administrativa no constituyen gestión fiscal, en virtud del principio de la autonomía funcional que la rige.

Parágrafo 2. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Capítulo VIII Fortalecimiento de las Personerías

Artículo 30. Condiciones de operación de las personerías municipales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que las Personerías cuenten con un adecuado esquema de operación e



	infraestructura, garantizando siempre su autonomía	infraestructura, garantizando siempre su autonomía	,
	administrativa y su función como garante de Derechos	administrativa y su función como garante de Derechos	
	Humanos en los municipios.	Humanos en los municipios.	
	Artículo 31. Comisiones a las personerías. Las	Artículo 31. Comisiones a las personerías. Las	
	autoridades nacionales y departamentales podrán	autoridades nacionales y departamentales podrán	
	comisionar a las personerías municipales y distritales el	comisionar a las personerías municipales y distritales el	
	cumplimiento de determinadas funciones, siempre y	cumplimiento de determinadas funciones, siempre y	
	cuando estas guarden directa relación con el marco de	cuando estas guarden directa relación con el marco de	İ
	sus competencias. El despacho comisorio deberá incluir	sus competencias. El despacho comisorio deberá incluir los recursos financieros, logísticos y/ o técnicos	
	los recursos financieros, logísticos y/ o técnicos necesarios para el cumplimento del encargo.	necesarios para el cumplimento del encargo.	
	Artículo 32. Prestación del servicio de judicatura en	Artículo 32. Prestación del servicio de judicatura en	
	las personerías. Autorizase la prestación del servicio de	las personerías. Autorizase la prestación del servicio de	
Ì	auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en las personerías	auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en las personerías	
	municipales y distritales, en las mismas condiciones	municipales y distritales, en las mismas condiciones	•
Ì	previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría	previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría	
	General de la Nación.	General de la Nación.	
	Parágrafo 1. Quien preste este servicio no recibirá	Parágrafo 1. Quien preste este servicio no recibirá	
	remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el	remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el	
	Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en	Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en	
	calidad de servidor público y estará sujeto al mismo	calidad de servidor público y estará sujeto al mismo	
	régimen contemplado para los demás servidores de la	régimen contemplado para los demás servidores de la	
	entidad.	entidad.	
	Parágrafo 2. El reconocimiento de las prácticas jurídicas	Parágrafo 2. El reconocimiento de las prácticas jurídicas	
	realizadas en las personerías municipales, para acreditar	realizadas en las personerías municipales, para acreditar	
	el cumplimiento del requisito de judicatura necesario para	el cumplimiento del requisito de judicatura necesario para	
	optar al título de abogado, parte de la acreditación de	optar al título de abogado, parte de la acreditación de	;
	prestación del servicio, como una labor social inherente a	prestación del servicio, como una labor social inherente a	
	la profesión de abogado armonizada con el principio de	la profesión de abogado armonizada con el principio de	
	solidaridad y los deberes de colaboración en torno al buen	solidaridad y los deberes de colaboración en torno al buen	
	funcionamiento de la administración de justicia. La	funcionamiento de la administración de justicia. La	
	respectiva certificación será expedida por el personero	respectiva certificación será expedida por el personero	
	municipal, en la cual se especificarán las funciones	municipal, en la cual se especificarán las funciones	
	jurídicas y duración de la práctica.	jurídicas y duración de la práctica.	
	Parágrafo 3. A iniciativa de las personerías, las	Parágrafo 3. A iniciativa de las personerías, las	
		facultades de Derecho de las universidades oficialmente	
	reconocidas, remitirán los listados correspondientes de	reconocidas, remitirán los listados correspondientes de	
	los estudiantes que, de acuerdo con los méritos	los estudiantes que, de acuerdo con los méritos	
	académicos, deban ser tenidos en cuenta para la	académicos, deban ser tenidos en cuenta para la	
	escogencia como auxiliares jurídicos ad honorem en	escogencia como auxiliares jurídicos ad honorem en	
	estas entidades.	estas entidades.	
Ì	Parágrafo 4. La prestación del servicio de auxiliar jurídico	Parágrafo 4. La prestación del servicio de auxiliar jurídico	
	ad honorem en las personerías municipales será de	ad honorem en las personerías municipales será de	
	dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá	dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá	
	una duración de nueve meses, y servirá como judicatura	una duración de nueve meses, y servirá como judicatura	
	voluntaria para optar por el título de abogado. Capítulo IX	voluntaria para optar por el título de abogado. Capítulo IX	
	Veedurias	Veedurías	
ļ	Artículo 33. Veedurías distritales. Los Distritos que no	Artículo 33. Veedurías distritales. Los Distritos que no	-
İ	hayan dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo	hayan dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo	



del artículo 5º de la Ley 1617 de 2013, tendrán un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo allí establecido.	del artículo 5º de la Ley 1617 de 2013, tendrán un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo allí establecido.	
La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento a la efectividad de la presente disposición.	La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento a la efectividad de la presente disposición.	
Artículo 34. Suministro de información. Cuando se constituya una veeduría para ejercer vigilancia en un contrato, proyecto o convenio, los representantes legales de las entidades públicas tendrán la obligación de remitir de manera oficiosa, copia de todas las actuaciones contractuales sin que genere costos para la veeduría. Igualmente, deberá informar a esta sobre el progreso de la ejecución presupuestal.	Artículo 34. Suministro de información. Cuando se constituya una veeduría para ejercer vigilancia en un contrato, proyecto o convenio, los representantes legales de las entidades públicas tendrán la obligación de remitir de manera oficiosa, copia de todas las actuaciones contractuales sin que genere costos para la veeduría. Igualmente, deberá informar a esta sobre el progreso de la ejecución presupuestal.	
La información podrá ser allegada por parte de la entidad en medio digital; en caso de entregarse en medio físico no se deberá cobrar el valor de las copias de los documentos.	La información podrá ser allegada por parte de la entidad en medio digital; en caso de entregarse en medio físico no se deberá cobrar el valor de las copias de los documentos.	
Artículo 35. Premio nacional de la lucha contra la corrupción. En ceremonia especial, la Procuraduría General de la Nación premiará cada año a las veedurías ciudadanías que hayan contribuido de manera efectiva a la vigilancia de los recursos públicos y de la moralidad administrativa.	Artículo 35. Premio nacional de la lucha contra la corrupción. En ceremonia especial, la Procuraduría General de la Nación premiará cada año a las veedurías ciudadanías que hayan contribuido de manera efectiva a la vigilancia de los recursos públicos y de la moralidad administrativa.	
En conjunto con el SENA y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP se diseñará un plan de incentivos académico para los ganadores y en general, para las veedurías.	En conjunto con el SENA y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP se diseñará un plan de incentivos académico para los ganadores y en general, para las veedurías.	
Capítulo X Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos	Capítulo X Sistema de detección y alertas para combatir el Incremento patrimonial no justificado de servidores públicos	
Artículo 36. Sistema de detección y alertas. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para la articulación de la política pública en la materia, frente al servidor público.	Artículo 36. Sistema de detección y alertas. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para la articulación de la política pública en la materia, frente al servidor público.	
A este Sistema se integrará la información que se administre al interior de cada entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública con el SIGEP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el sistema MUISCA y SIGLO XXI, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades que hacen parte del sistema de información, antecedentes, transacciones y activos PIJAO, la Unidad de Inteligencia Financiera UIAF. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación de las demás entidades de carácter público que han	A este Sistema se integrará la información que se administre al interior de cada entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública con el SIGEP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el sistema MUISCA y SIGLO XXI, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades que hacen parte del sistema de información, antecedentes, transacciones y activos PIJAO, la Unidad de Inteligencia Financiera UIAF. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación de las demás entidades de carácter público que han	
implementado sistemas de información y que darán	implementado sistemas de información y que darán	l



combatir el incremento patrimonial no justificado de	combatir el incremento patrimonial no justificado de	
servidores públicos.	servidores públicos.	,
Artículo 37. Acceso a la información para la	Artículo 37. Acceso a la información para la	
Procuraduría General de la Nación. El acceso por parte	Procuraduría General de la Nación. El acceso por parte	
de la Procuraduría General de la Nación, como	de la Procuraduría General de la Nación, como	
coordinadora del sistema, será libre, independiente,	coordinadora del sistema, será libre, independiente,	
permanente y autónomo, respecto del manejo interno de	permanente y autónomo, respecto del manejo interno de	
cada entidad.	cada entidad.	
	Artículo 38. Desarrollos informáticos para la	
Artículo 38. Desarrollos informáticos para la	•	
operatividad del Sistema. Las entidades involucradas	operatividad del Sistema. Las entidades involucradas	
en este Sistema, dentro de los seis (6) meses siguientes	en este Sistema, dentro de los seis (6) meses siguientes	
a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán la	a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán la	
obligación de crear los web services de una forma segura	obligación de crear los web services de una forma segura	
para que la Procuraduría General de la Nación en tiempo	para que la Procuraduría General de la Nación en tiempo	
real tenga acceso a la información.	real tenga acceso a la información.	
Artículo 39. Sistema autónomo. La Procuraduría	Artículo 39. Sistema autónomo. La Procuraduría	
General de la Nación creará e implementará las medidas	General de la Nación creará e implementará las medidas	
para articular, en un sistema independiente y autónomo,	para articular, en un sistema independiente y autónomo,	
los sistemas que existen en las diferentes entidades que	los sistemas que existen en las diferentes entidades que	
manejan, controlan y vigilan la información sobre la	manejan, controlan y vigilan la información sobre la	
gestión de los servidores públicos, del análisis de	gestión de los servidores públicos, del análisis de	
información tributaria y patrimonial del servidor público.	información tributaria y patrimonial del servidor público.	
Capítulo XI	Capítulo XI	
Medidas para el fortalecimiento institucional	Medidas para el fortalecimiento institucional	
Artículo 40. Fondo de fortalecimiento del Ministerio	Artículo 40. Fondo de fortalecimiento del Ministerio	
Púbico: Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento	Púbico: Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento	
del Ministerio Público, como una cuenta especial	del Ministerio Público, como una cuenta especial	
Administrada por la Procuraduría General de la Nación,	Administrada por la Procuraduría General de la Nación,	
sin personería jurídica destinado a financiar las		
inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario,	inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario,	
la vigilancia superior con fines preventivos y las demás	la vigilancia superior con fines preventivos y las demás	
acciones destinadas a combatir la corrupción y a	acciones destinadas a combatir la corrupción y a	
fortalecer el Ministerio Público.	fortalecer el Ministerio Público.	
El Fondo se financiará con el 80% de los recursos	El Fondo se financiará con el 80% de los recursos	
provenientes de las multas por sanciones disciplinarias	provenientes de las multas por sanciones disciplinarias	
que se impongan a los servidores públicos. Dichas multas	que se impongan a los servidores públicos. Dichas multas	
deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la	deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la	
que pertenezca o haya pertenecido el servidor	que pertenezca o haya pertenecido el servidor	
sancionado.	sancionado.	
Sandonado,	Sancionado.	
Las entidades públicas trasladarán el valor	Las entidades públicas trasladarán el valor	
correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo	correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo	
procedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la	procedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la	
cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado	cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado	
de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.	de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.	
<u>'</u>	,	
La Procuraduría General de la Nación adelantará los	La Procuraduría General de la Nación adelantará los	
trámites contractuales, contables, presupuestales y	trámites contractuales, contables, presupuestales y	
demás propios de la administración del Fondo, a través	demás propios de la administración del Fondo, a través	
	1	
de sus dependencias competentes, de acuerdo con los	de sus dependencias competentes, de acuerdo con los	
procesos, procedimientos y manuales internos.	procesos, procedimientos y manuales internos.	l
	' ' '	



Artículo 41. Facultades extraordinarias. Otórguense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses actualice la estructura, funciones y el régimen de adscripción o vinculación del Instituto de Estudios del Ministerio Público y de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de articularlos con los fines y principios de la presente Ley.

Artículo 41. Facultades extraordinarias. Otórguense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses <u>y con el objeto de realizar los fines y principios de esta Ley, actualice la estructura, funciones y el régimen de adscripción o vinculación del Instituto de Estudios del Ministerio Público, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, <u>así como la estructura y funciones que requiera para el manejo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a los sistemas a que se refiere esta norma.</u></u>

Se adiciona posibilidad de que también actualice lo correspondiente a la estructura funciones del manejo de las tecnologías de la información y las comunicaciones por los sistemas que se armonizan en este proyecto y que requerirán aiustes internos en la entidad para implementación.

Artículo 42. Vigencia y derogatorias. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 42. Vigencia y derogatorias. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

En concordancia con las razones anteriormente expuestas y el pliego de modificaciones indicado, encontramos suficientes razones para que se dé primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República al presente proyecto, por lo que se realizamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones presentarnos ponencia favorable y solicitamos a las comisiones primeras del Congreso de la República aprobar en primer debate el Proyecto de ley 117 de 2018 de Senado y 256 de 2018 Cámara "Por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el ministerio público y se dictan otras disposiciones" de accerdo con el pluego de modificaciones properties.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

Senador Coordinador Ponente

IVÁN LEONIDAS NAME

Senador Ponente

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Senador Ponente

ALEXANDER LOPEZ

Senador Ponente



CARLOS GUEVARA

Senador Ponente 2,8,9,11 1+d,12,15,16

SANTIAGO VALENCIA

Senador Ponente

GUSTAVO PETRO

Senador Ponente

EDWARD RODRÍGUEZ

Representante Coordinador Ponente

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante Coordinador Ponente

ANDRÉS CALLE AGUAS

Representante Coordinador Ponente

MARGARITA MARÍA RESTREPO

Representante ponente

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Representante ponente

ALEJANDRO VEGA PÉREZ

Representante ponente

GERMÁN VARON COTRINO

Senador Ponente

ROOSVELT RODRIGUEZ

Senador Ponente

JULIÁN GALLO

Senador Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN

Representante ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

Representante ponente

JORGE ÉLIÉCÉR TAMAYO

Representante ponente

CESAR AUGUSTO LORDUY

Representante ponente

JUANITA MARÍA GOEBERTUS

Representante ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO

Representante ponente



Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 117 de 2018 Senado y 256 de 2018 Cámara

"Por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combaţir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el ministerio público y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, combatir y sancionar las modalidades de corrupción y la impunidad; fortalecer el ejercicio de la acción disciplinaria y dictar disposiciones tendientes a lograr mayor articulación del Ministerio Público, para recuperar la confianza ciudadana y promover una cultura de probidad, transparencia y respeto por lo público.

Capítulo I

De la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público

Artículo 2. Alcance de la prevención. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes o delegados, dentro del marco de sus competencias, tendrá a su cargo la adopción de las medidas oportunas y conducentes para asegurar la vigencia del orden jurídico y prevenir actos u omisiones lesivos de este y conductas de corrupción.

Entre las medidas que podrá disponer al efecto, se encuentran las siguientes:

- a. Proferir recomendaciones generales para la adecuación de la conducta de los sujetos disciplinables.
- b. Estructurar y ejecutar programas de acompañamiento a entidades, sujetos, procesos administrativos o actuaciones, mediante los cuales se realicen verificaciones y se formulen recomendaciones, que se extiendan a etapas previas, concomitantes y posteriores a la adopción de las decisiones administrativas o la celebración de contratos, con el señalamiento de indicadores de control y sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria.
- c. Advertir actuaciones o procesos que se adelanten en contravía del orden jurídico y compulsar a la autoridad penal o disciplinaria para que se adelante lo de su competencia.
- d. Solicitar a la entidad pública la suspensión, terminación de un procedimiento o actuación, u operación presupuestal de pago, o que inicie una actuación ante su omisión, cuando las circunstancias de apremio indiquen la conveniencia de no permitir su consecución por los efectos nocivos y la violación a reglas superiores, hasta tanto se evidencie su conformidad con los principios de legalidad, moralidad administrativa, transparencia y eficiencia, o hasta el momento en que la respectiva autoridad se pronuncie en el decreto de medidas cautelares sobre la procedencia de esa medida provisional de suspensión. La decisión de suspensión no tendrá, por sí misma, consecuencias disciplinarias.



- e. Realizar visitas generales en función preventiva integral ante las entidades de la administración públicas o particulares disciplinables, con el fin de vigilar el cumplimiento de la misionalidad, los procesos y procedimientos administrativos, la entrega satisfactoria de bienes y servicios, así como el funcionamiento y la capacidad de gestión administrativa de las entidades, y la aplicación de los planes de mejoramiento para subsanar o corregir los respectivos hallazgos, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.
- f. Desarrollar las acciones que se consideren necesarias ante las entidades administradoras de recursos públicos y parafiscales, para la protección y defensa del patrimonio público, el ordenamiento jurídico o los derechos y garantías fundamentales.
- g. Solicitar a los entes de inspección, vigilancia y control que intervengan administrativamente o inicien las correspondientes investigaciones o acciones jurisdiccionales y apliquen la extensión de responsabilidad a los administradores, accionistas socios, bajo la figura de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, de modo que se persiga inicialmente el patrimonio de la entidad y en subsidio el patrimonio de los socios y/o administradores, por los actos ilícitos causados en abuso de la personalidad jurídica.

Artículo 3. Red para la prevención de la corrupción. La Procuraduría General de la Nación integrará con las personerías distritales, municipales, las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y demás dependencias que ejerzan atribuciones disciplinarias, la red para la prevençión de la corrupción.

La red para la prevención de la corrupción tendrá a su cargo diseñar y ejecutar las acciones requeridas para promover la cultura del respeto y cuidado de lo público y la prevención de conductas contrarias al orden jurídico. A través de ella se coordinarán acciones conjuntas y articuladas que tengan efecto general y que puedan ser medidas en cuanto a su impacto y eficacia.

El Procurador General de la Nación dictará las medidas y disposiciones que se requieran para la operación de la red para la prevención de la corrupción, estableciendo los mecanismos necesarios que permitan la adecuada participación de actores de la sociedad civil y de los ciudadanos.

Capítulo II Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción

Artículo 4. Autoría y coautoría disciplinaria. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria.

Artículo 5. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas culposas en diez (10) años y para las faltas gravísimas dolosas en quince (15) años.

La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior.



Igualmente se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo 1. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia.

Parágrafo 2. El término de prescripción no operará para las faltas disciplinarias que violen gravemente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Artículo 6. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

- a. Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
- b. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince (15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
- c. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.
- d. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
- e. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas.
- f. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas.
- g. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.

Artículo 7. Faltas disciplinarias gravísimas. Son faltas disciplinarias gravísimas las siguientes:

- 1. No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro.
- 2. No cumplir en dos (2) vigencias fiscales consecutivas los requisitos legales exigibles para obtener el concepto favorable del fenecimiento de la cuenta fiscal de la entidad, por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 8. Responsabilidad disciplinaria del determinador. El particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta para el autor, de acuerdo con lo dispuesto en este título.



Artículo 9. Inhabilidad para contratar. La persona jurídica cuyo socio, accionista de sociedad anónima de familia, representante legal, directivo o administrador sea declarado responsable por la comisión de faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo relacionadas con la contratación pública, cometidas en interés o provecho de ella, será inhabilitada para contratar con el Estado o con las empresas en donde este tenga participación, por el término de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 10. Mecanismos de protección a quejosos y testigos. La Procuraduría General de la Nación podrá adoptar las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.

Entre las medidas que podrá implementar están las siguientes:

- a. Establecimiento de estímulos de orden patrimonial siempre que la queja o el testimonio sea conducente para los resultados del proceso disciplinario, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- b. Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.
- c. Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.
- d. Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.
- e. Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios.

Artículo 11. Oportunidad y calificación de solicitudes de medidas de protección de quejosos o testigos. Las solicitudes de protección pueden presentarse en forma conjunta a una queja o declaración de un hecho disciplinable o previo a estas.

Recibida la solicitud de protección, la autoridad competente deberá valorar el grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante, para lo cual realizará las diligencias pertinentes para obtener certeza de la denuncia.

Artículo 12. Protección de identidad del quejoso o testigo. El quejoso o testigo deberá presentar información que facilite la investigación eficaz.

Ninguna autoridad que haya conocido de la actuación podrá revelar la identidad o datos que permitan la identificación del quejoso o testigo, salvo que cuente con autorización expresa del quejoso o testigo para la divulgación de su identidad.

El incumplimiento de esta disposición acarrea la responsabilidad disciplinaria o penal correspondiente de quien la incumpla.



Artículo 13. Beneficios por colaboración en la actuación disciplinaria. El Procurador General de la Nación podrá, en las condiciones que él determine, siempre que la colaboración suministrada sea eficaz, conceder al disciplinado la reducción de hasta el 50% de la sanción a imponer a título de beneficio en los siguientes casos:

- a. Cuando sea el primer sujeto disciplinado que entregue información esencial para la identificación de otros sujetos disciplinados.
- b. Cuando sea el primer sujeto que suministre información para develar actos de corrupción. Esta facultad podrá ser delegada.

Artículo 14. Prorróguese hasta el 1 de julio de 2021 la entrada vigencia del Código General Disciplinario.

Capítulo III

Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia

Artículo 15. Seguimiento contractual en el SECOP. El Gobierno Nacional implementará el desarrollo de la plataforma SECOP I y II para que en la misma se registre información pertinente en relación con la ejecución, imposición de sanciones y cumplimiento de los contratos estatales.

La Procuraduría General de la Nación tendrá acceso directo a la información que al respecto se contenga en el SECOP i y II, y con base en ella dispondrá el ejercicio de sus funciones en los campos de la prevención, la intervención y disciplinario.

Artículo 16. Causal de caducidad. Se podrá decretar la caducidad en los contratos estatales cuando en el origen, celebración y desarrollo de estos se compruebe la comisión de faltas disciplinarias gravísimas dolosas relacionadas con la contratación o delitos contra la administración pública o contra el patrimonio público, siempre que se demuestre la participación del contratista a través de su representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Esta medida también será aplicable al contratista cuando actúe como persona natural o respecto de consorcios, uniones temporales u otras formas de organización empresarial.

La aplicación de la medida se dará al quedar en firme decisión definitiva penal o disciplinaria y la declaratoria de caducidad se proferirá mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

Artículo 17. Inhabilidad por indebida destinación de recursos. Cuando el contratista no destine los recursos del anticipo o de los recursos que le son transferidos por las entidades públicas o con los que se ha comprometido para el cumplimiento de lo pactado en el respectivo negocio jurídico, la entidad pública declarará la caducidad del contrato y la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de hasta veinte (20) años. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que amparen dichos recursos.

Iqualmente incurrirá en multa por el doble del valor del anticipo o de los recursos transferidos o comprometidos.



La inhabilidad se extenderá al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedades anónimas de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión de las personas jurídicas que incurran en dichas conductas.

Artículo 18. Levantamiento del velo corporativo. Para los efectos de la presente ley, cuando se compruebe la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación de los contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, solicitará a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.

Artículo 19. Programa de Ética Empresarial como requisito habilitante. Contado un (1) año desde que entre en vigencia la presente ley, el Programa de Ética Empresarial que deben tener las personas jurídicas a que se refiere el artículo 100F del Código Penal, será uno de los requisitos habilitantes que debe tenerse en cuenta en todo proceso de contratación con el Estado.

Capítulo IV Administración de la información para combatir la corrupción

Artículo 20. Requerimiento de información. La Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF y la Superintendencia de Sociedades, deberán remitir a la mayor brevedad y de manera oficiosa a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, información referente a servidores públicos y a las personas jurídicas en los casos en que se detecten conductas sospechas o relacionadas con posibles faltas gravísimas y/o por actos de corrupción transnacional y otros delitos y faltas contra el erario público.

Artículo 21. Sistema de prevención del riesgo de corrupción. La Procuraduría General de la Nación administrará un sistema de información en el que incorporará la información patrimonial de los servidores públicos y de particulares disciplinables.

Para tal efecto, consolidará en dicho sistema la siguiente información:

- a. Las declaraciones de bienes y rentas que se presenten al momento del ingreso, actualización periódica o retiro del servicio.
- b. Las cuentas bancarias o productos financieros de las que sean titulares, en Colombia o en el extranjero.
- c. Las declaraciones de renta, impuesto al valor agregado, impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado e impuesto al patrimonio.
- d. Información de las sociedades en las que tengan algún tipo de participación.
- e. Los bienes muebles o inmuebles sometidos a cualquier tipo de registro.
- f. El valor de los ingresos reportados a las entidades financieras y de la seguridad social.
- g. Las operaciones de comercio exterior o transferencia de divisas o recursos desde o al extranjero o las que sean afines.



La información que se registre en el sistema tendrá el carácter de reservada y solo podrá ser empleada para fines disciplinarios y para el ejercicio de la acción penal.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación determinará con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, las Superintendencias, secretarias de hacienda de las entidades territoriales y las entidades financieras y de seguridad social, la forma en que estas deberán remitir la información.

Artículo 22. Sistema de Información Disciplinario Unificado. Se crea el Sistema de Información Disciplinario Unificado, que será administrado por la Procuraduría General de la Nación, el cual será alimentado por la información proveniente de las siguientes entidades:

- a. Procuraduría General de la Nación.
- b. Las Personerías Distritales y Municipales.
- c. Las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y por los servidores con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas en el artículo anterior, las cuales contemplarán los procedimientos de planeación y ejecución tecnológica y procedimental, así como la operatividad y soporte funcional.

Este sistema podrá comprender mecanismos de ventanilla única de denuncias e integrará las plataformas electrónicas y programas existentes en la materia.

Capítulo V Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 23. Adiciónese al Libro I del Código Penal el Título V, el cual quedará así:

"Título V Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.

También responderán penalmente, por estos mismos delitos, las empresas de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.



Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley.

Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión.

La persona jurídica no responderá penalmente cuando concurran conjuntamente las siguientes condiciones:

- a. Que, al momento de la comisión del delito, la persona jurídica contara con un programa de ética empresarial que cumpliera técnicamente todos los requisitos fijados por la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que el delito sea cometido a causa de un incumplimiento manifiesto de los deberes que el programa de ética empresarial, o las políticas o reglamentos internos, le atribuían a la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito.
- c. Que no se hayan incumplido los deberes de supervisión que el programa de ética empresarial, o las políticas o reglamentos internos, les atribuía a otros órganos dirección, administración o vigilancia al interior de la persona jurídica.
- d. La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Artículo 100C. Responsabilidad penal independiente y autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo trasnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.

Artículo 100D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.
- b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de
- administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.



Artículo 100E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.
- b. Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código penal.
- c. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 100F. Programas de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades definirá, mediante reglamento, qué sociedades están obligadas a implementar programas de ética empresarial. Así mismo, definirá cuáles son las características, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deberán tener esos programas. Dichos programas deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en el riesgo, y deberán ser útiles para la detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de los delitos por los cuales pueden responder las personas jurídicas.

La Superintendencia de Sociedades también deberá vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, haciendo uso de las facultades de inspección, vigilancia y control con las que cuenta. Para tal efecto, en el reglamento que emita deberá definir los indicadores que usará para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de ética empresarial.

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades aplicará a las empresas que incumplan su obligación de adoptar un programa de ética empresarial, el mismo régimen sancionatorio aplicable a las empresas que no adopten los programas de ética empresarial a que se refiere la Ley 1778 de 2016.

Artículo 100G. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

- a. La multa.
- b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.
- c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.
- d, Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.
- e. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.
- f. Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.

Parágrafo 1. Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.



Parágrafo 2. El juez penal que imponga una sanción a una persona jurídica deberá remitir a la Cámara de Comercio correspondiente, copia de la sentencia para que la parte resolutiva sea incluida en el registro mercantil.

Artículo 100H. Multa. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.
- b. En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.
- c. En caso de que concurran las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.
- d. En casos distintos a los literales a y b, la multa será una suma de dinero equivalente a un valor entre el diez y el treinta por ciento del patrimonio neto de la persona jurídica.
- e. En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concurra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.

Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.

Artículo 1001. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.

Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.

Esta pena aplicará también cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.

Artículo 100J. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos. Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.



Artículo 100K. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos contra la administración pública. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 100L. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado. Para efectos de esta ley se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.

Artículo 100M. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

La sentencia que declare la disolución o cancelación de la personería jurídica ordenará a la Superintendencia de Sociedades que proceda a la liquidación de la persona jurídica.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en la presente ley.

Parágrafo. Dentro de los procesos penales seguidos contra personas jurídicas, una vez formulada la imputación correspondiente, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar como medida cautelar la intervención de la persona jurídica imputada por parte de la Superintendencia de Sociedades. Esta medida cautelar procederá cuando se acredite que la intervención de la Superintendencia es necesaria, razonable y proporcional, para evitar que la persona jurídica se insolvente, que algunos de sus bienes sean distraídos o que ésta siga siendo utilizada para la comisión de delitos.



Artículo 100N. Sanciones accesorias. Se aplicará, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, la siguiente:

Publicación de la parte resolutiva de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

Artículo 1000. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 100A del Código Penal, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.

- a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.
- b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.

Artículo 100P. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.

Artículo 100Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.

Artículo 100R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Título, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

Artículo 100S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad. En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.

Para dar iniciar el proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando la Fiscalía General de la Nación así lo considere conveniente para asegurar el mejor interés de las víctimas y lo justifique en el acto que dé inicio a la negociación. Sin



embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:

- a. La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.
- b. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- c. Informar periódicamente su estado financiero.
- d. Implementar un programa de ética empresarial.

Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.

Artículo 100T. Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la ejecución de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.

Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito."

Artículo 24. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:

"Debido proceso de la persona jurídica. A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento

En todo caso, cuando el representante legal esté siendo procesado por los mismos hechos que la persona jurídica, esta podrá libremente designar otra persona para que la represente en la actuación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la persona jurídica a designar, además, un defensor de confianza".

Artículo 25. Representación de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea conducido hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.



Si no fuere posible hacer comparecer o hacer comparecer al representante legal fuere contumaz, el fiscal solicitará la declaratoria de persona ausente respecto de la persona jurídica y la consecuente designación de al juez que designe a un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En caso de renuencia del representante legal a comparecer, procederá la declaratoria de contumacia de la persona jurídica y la designación de un defensor público para ella.

Capítulo VI Extinción de dominio

Artículo 26. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 31. Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por medio del Procurador General de la Nación o por sus delegados y agentes.

El Ministerio Público actuará como interviniente especial en la etapa preprocesal y en la de juzgamiento, con las mismas facultades de los sujetos procesales

Podrá solicitar, entre otras, la realización de actuaciones de investigación tendientes a probar el origen de los bienes y la práctica de medidas cautelares."

Artículo 27. Adiciónese el artículo 31 A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 31A. Actuaciones del Ministerio Público. De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, finalizada la etapa preprocesal, el Ministerio Público podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación la presentación de la demanda de extinción de dominio o el archivo de la actuación. Así mismo, en los procesos de extinción de dominio iniciados por casos que haya conocido previamente en ejercicio de sus funciones, podrá apoyar con las actuaciones de policía judicial, que le solicite la Fiscalía General de la Nación."

Artículo 28. Procedimiento concentrado. La acción de extinción de dominio se tramitará en forma concentrada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Cuando con la acción de extinción de dominio se persiga un único bien, o un conjunto de cinco (5) o menos bienes.
- b. Cuando haya un único titular de derechos reales sobre los bienes, ya sea persona natural o jurídica.
- c. Cuando, a juicio del titular de la acción de extinción de dominio, no se requiera la práctica de pruebas en el juicio ordinario, por haberse reunido todas las pruebas necesarias para fallar en el curso de la investigación.
- d. Cuando el valor máximo de todos los bienes sumados no supere los mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 SMLMV).

Cumplidos todos los requisitos anteriores, el procedimiento será concentrado y seguirá las siguientes reglas:



- 1. Presentada la demanda de extinción de dominio, el juez notificará al afectado y al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento ordinario de notificación de la demanda.
- 2. Una vez notificada, el juez convocará a una audiencia de juzgamiento de extinción de dominio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del expediente por el juzgado. Durante este tiempo, la demanda y el expediente quedarán a disposición del afectado, para que prepare la defensa.
- 3. Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia, verificando la presencia de la autoridad que está ejerciendo la acción de extinción de dominio y el afectado.
- 4. El afectado podrá estar acompañado de un abogado de confianza. En caso de no tenerlo, el trámite se seguirá con el afectado únicamente.
- 5. Si el afectado no se presenta, el juez adelantará la audiencia con un abogado del sistema de defensoría pública o de oficio.
- 6. Instalada la audiencia, el juez dará el uso de la palabra a la autoridad que ejerce la acción de extinción de dominio, para que exponga su pretensión y la justifique fáctica, probatoria y jurídicamente.
- 7. A continuación, dará el uso de la palabra al afectado para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio. Todas las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser traídas y practicadas en esta oportunidad.
- 8. Terminada la presentación de las pruebas a cargo del afectado, el juez dará el uso de la palabra por una única vez a cada sujeto procesal, para que presenten alegatos de conclusión.
- 9. Finalizada la etapa de alegatos, el juez podrá suspender la audiencia hasta por tres (3) días para hacer la lectura de la sentencia.
- Parágrafo 1.- El Consejo Superior de la Judicatura adoptará un plan para aumentar el número de jueces competentes para conocer de la extinción de dominio y fortalecer su operación.

Parágrafo 2.- Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a este fin.

Capítulo VII

Medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa

Artículo 29. Modificación al artículo 59 de la Ley 23 de 1991. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), quedará así:

"Artículo 59 (Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 y 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso de las demandas que en ejercicio de los anteriores medios de control presente la Procuraduría General de la Nación, no habrá etapa de conciliación como requisito de procedibilidad.



Los comités de conciliación y los jefes de sus respectivas entidades adoptarán las siguientes medidas de fortalecimiento institucional y de preservación del patrimonio público:

- a. Asegurar el cumplimiento de medidas para la prevención del daño antijurídico y presentar un informe trimestral de la efectividad de esas medidas.
- b. Promover y aprobar conciliaciones administrativas en los medios de control a que se refiere este artículo, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso no se requerirá del trámite previo de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación ni aprobación judicial, sin perjuicio de medidas de control o demandas que contra estas conciliaciones realice la Procuraduría.
- c. Impulsar en la respectiva entidad medidas de eficiencia para la efectividad de los derechos de la ciudadanía, para lo cual será obligatorio una mesa de trabajo institucional cada tres (3) meses con la presencia indelegable del jefe de la entidad, para evaluar este aspecto en una perspectiva de protección de los derechos conforme la Constitución Política y las leyes.
- d. En ningún caso se aprobarán conciliaciones en las cuales el monto de los intereses exceda del doble del valor de la deuda y dichas deudas no se harán exigibles, en virtud del principio de lesión enorme.

Parágrafo 1. La Procuraduría General de la Nación definirá las metodologías para la eficiencia institucional y la efectividad en la defensa del patrimonio público. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación o sus medidas de intervención judicial o administrativa no constituyen gestión fiscal, en virtud del principio de la autonomía funcional que la rige.

Parágrafo 2. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Capítulo VIII Fortalecimiento de las Personerías

Artículo 30. Condiciones de operación de las personerías municipales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que las Personerías cuenten con un adecuado esquema de operación e infraestructura, garantizando siempre su autonomía administrativa y su función como garante de Derechos Humanos en los municipios.

Artículo 31. Comisiones a las personerías. Las autoridades nacionales y departamentales podrán comisionar a las personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando estas guarden directa relación con el marco de sus competencias. El despacho comisorio deberá incluir los recursos financieros, logisticos y/ o técnicos necesarios para el cumplimento del encargo.

Artículo 32. Prestación del servicio de judicatura en las personerías. Autorizase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en las personerías municipales y distritales, en las mismas condiciones previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación.



Parágrafo 1. Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás servidores de la entidad.

Parágrafo 2. El reconocimiento de las prácticas jurídicas realizadas en las personerías municipales, para acreditar el cumplimiento del requisito de judicatura necesario para optar al título de abogado, parte de la acreditación de prestación del servicio, como una labor social inherente a la profesión de abogado armonizada con el principio de solidaridad y los deberes de colaboración en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia. La respectiva certificación será expedida por el personero municipal, en la cual se especificarán las funciones jurídicas y duración de la práctica.

Parágrafo 3. A iniciativa de las personerías, las facultades de Derecho de las universidades oficialmente reconocidas, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honorem en estas entidades.

Parágrafo 4. La prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en las personerías municipales será de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

Capítulo IX Veedurías

Artículo 33. Veedurías distritales. Los Distritos que no hayan dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1617 de 2013, tendrán un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo allí establecido.

La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento a la efectividad de la presente disposición.

Artículo 34. Suministro de información. Cuando se constituya una veeduría para ejercer vigilancia en un contrato, proyecto o convenio, los representantes legales de las entidades públicas tendrán la obligación de remitir de manera oficiosa, copia de todas las actuaciones contractuales sin que genere costos para la veeduría. Igualmente, deberá informar a esta sobre el progreso de la ejecución presupuestal.

La información podrá ser allegada por parte de la entidad en medio digital; en caso de entregarse en medio físico no se deberá cobrar el valor de las copias de los documentos.

Artículo 35. Premio nacional de la lucha contra la corrupción. En ceremonia especial, la Procuraduría General de la Nación premiará cada año a las veedurías ciudadanías que hayan contribuido de manera efectiva a la vigilancia de los recursos públicos y de la moralidad administrativa.

En conjunto con el SENA y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP se diseñará un plan de incentivos académico para los ganadores y en general, para las veedurías.



[] ,

Capítulo X

Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos

Artículo 36. Sistema de detección y alertas. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para la articulación de la política pública en la materia, frente al servidor público.

A este Sistema se integrará la información que se administre al interior de cada entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública con el SIGEP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el sistema MUISCA y SIGLO XXI, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades que hacen parte del sistema de información, antecedentes, transacciones y activos PIJAO, la Unidad de Inteligencia Financiera UIAF. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación de las demás entidades de carácter público que han implementado sistemas de información y que darán mayor eficacia al sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos.

Artículo 37. Acceso a la información para la Procuraduría General de la Nación. El acceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, como coordinadora del sistema, será libre, independiente, permanente y autónomo, respecto del manejo interno de cada entidad.

Artículo 38. Desarrollos informáticos para la operatividad del Sistema. Las entidades involucradas en este Sistema, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán la obligación de crear los web services de una forma segura para que la Procuraduría General de la Nación en tiempo real tenga acceso a la información.

Artículo 39. Sistema autónomo. La Procuraduría General de la Nación creará e implementará las medidas para articular, en un sistema independiente y autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, del análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público.

Capítulo XI Medidas para el fortalecimiento institucional

Artículo 40. Fondo de fortalecimiento del Ministerio Público: Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.



El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.

Las entidades públicas trasladarán el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo procedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación adelantará los trámites contractuales, contables, presupuestales y demás propios de la administración del Fondo, a través de sus dependencias competentes, de acuerdo con los procesos, procedimientos y manuales internos.

Artículo 41. Facultades extraordinarias. Otórguense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses y con el objeto de realizar los fines y principios de esta Ley, actualice la estructura, funciones y el régimen de adscripción o vinculación del Instituto de Estudios del Ministerio Público, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como la estructura y funciones que requiera para el manejo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a los sistemas a que se refiere esta norma.

Artículo 42. Vigencia y derogatorias. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su expedición y deroga

las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

Senador Coordinador, Ponente,

IVÁN LEONIDAS

Senador Ponente

CARLOS GUEVAR

Senador Ponente

observaciones 2,8,11 librald, 12,16

SANTIAGO VALENCIA Senador Ponente

MIGUEL ANGEL PINTO H.

Senador Ponente

ALEXANDER LOPEZ

Senador Ponente

GERMÁN VARON COTRINO

Senador Ponente

Sehador Ponente



GUSTAVO PETRO Senador Ponente

EDWARD RODRÍGUEZ

Representante Coordinador Ponente

JORGE MENDEZ HERNANDEZ
Representante Coordinador Ponente

MARGARITA MARÍA RESTREPO

Representante ponente

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Representante ponente

ALEJANDRO VEGA PÉREZ

Representante ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN

Representante ponente

Senador Ponente

ANDRÉS CALLE AGUAS

Representante Coordinador Ponente

JORGE ELIÉCER TAMAYO

Representante ponente

CESAR AUGUSTO LORDUY

Representante ponente

JUANITA MARÍA GOEBERTUS

Representante ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO

Representante ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

Representante ponente

P R R R

*-